



Manual de SENDEROS



MANUAL de SENDEROS

Este *Manual de Senderos* fue aprobado en la reunión del 15 de enero de 2004 de la Junta de la FEDME.

Contó con las aportaciones de las federaciones autonómicas y/o territoriales y de federados relacionados con la actividad del senderismo, en la reunión del Comité Estatal de Senderismo que tuvo lugar en Huesca el 8 de noviembre de 2003 en el marco de las XI Jornadas Estatales de Senderismo.

Recoge el trabajo del “II Seminario de Espacios Naturales Protegidos y Deportes de Montaña” que tuvo lugar en Jaca del 17 al 19 de octubre de 2003.

Recoge las variaciones acordadas de las reuniones del Comité Estatal de Senderismo de Ponga (2004), Alcoy (2005) y Tegueste (2006) y aprobadas por la Junta de la FEDME.

3ª edición revisada

Portada: Mallos de Riglos
(T. Moreno)

© F.E.D.M.E.

Edita: Prames, S.A.

Equipo Redactor del Manual:

Antonio Turmo (coordinador)
Adolfo Bállega
Imanol Goikoetxea
Jesús Martínez
Teresa Moreno
José María Nasarre

Dep. legal: Z-2842-2007

ISBN: 978-84-8321-979-9

Imprime: INO Reproducciones, S.A.
50016 Zaragoza

Papel 100% reciclado



Índice

Prólogo	5
Senderismo, deporte para todos	7
1. Definición	9
2. Objetivos de los senderos homologados	10
3. Elementos esenciales del sendero: la señalización y la topoguía	11
4. Tipos de senderos homologados	12
5. Las señales	16
6. Criterios para la colocación de señales y soportes	20
7. La topoguía	22
8. Competencias y funciones federativas sobre senderos en España	25
9. Los documentos rectores del desarrollo de los senderos	28
10. El registro general de senderos	31
11. Guía oficial de senderos del estado	33
12. Creación, homologación y clausura provisional o definitiva de senderos señalizados	35
13. Criterios generales para la creación y acondicionamiento de senderos	38
14. El proyecto de senderos	40
15. El técnico de senderos FEDME	42
16. Catalogación de la dificultad de un sendero marcado homologado	44
17. Alojamientos en la red de senderos	45
18. El mantenimiento de senderos	46

Anexos	47
Anexo 1. Organigrama de senderos de la FEDME	47
Anexo 2. Cuadro de marcas GR®, PR®, SL®	48
Anexo 3. Decretos de regulación del marcaje de senderos	49
Anexo 4. Modelo básico para una propuesta de regulación autonómica de los senderos	74
Anexo 5. Orientaciones para la elaboración de un reglamento de homologación de senderos	78
Anexo 6. Propuesta M.I.D.E. para la determinación de la dificultad de un sendero	82
Anexo 7. Los senderos y los espacios naturales protegidos	83
Anexo 8. Estudio de aproximación ambiental y socioeconómica a la influencia de las actividades de senderismo y excursionismo en la provincia de Huesca.	84
Anexo 9. Direcciones de las federaciones	85

Prólogo

La aparición de esta nueva versión del Manual de Senderos confirma que tanto los clubes como las federaciones autonómicas y la propia federación española continuamos trabajando de firme en el tema del senderismo. El éxito conseguido por los senderos homologados no solamente entre los colectivos montañeros sino también en el resto de una sociedad que cada día apuesta más por la actividad física y cultural en contacto con la naturaleza, nos obliga, a todos los que tenemos que ver con la planificación y desarrollo de estos itinerarios, a un esfuerzo sostenido y continuado para intentar estar a la altura de las exigencias, siempre lícitas, de los usuarios.

Este empeño por la calidad de lo que se ofrece, es en estos momentos nuestra mayor preocupación y la faceta donde se concentra nuestro mayor trabajo. Nuestro país ha conseguido ya disponer de una red de senderos extensa y que abarca una gran parte de nuestra geografía. Faltan todavía zonas por cubrir y paisajes y rincones maravillosos que tendremos la oportunidad de descubrir con los nuevos proyectos, algunos ya en marcha, que verán la luz en un futuro próximo, pero hay que prestar una gran atención a lo que ya está hecho, y vigilar permanentemente la calidad del mantenimiento tanto de los propios senderos como de su señalización y puesta al día de las respectivas topoguías. El prestigio de nuestras organizaciones e instituciones y la confianza que los usuarios tienen depositada en ellas lo requieren.

La publicación del manual, revisado y aumentado en esta edición, va sin duda en esta dirección. La homogeneización de la red, la unificación de criterios en lo que hace referencia a los nuevos proyectos y al mantenimiento de lo existente y la referencia única para todos los senderos homologados ayudará, sin duda, de manera decisiva a conseguir nuestros objetivos.

Quiero agradecer desde la Junta Directiva de la FEDME el trabajo de todos aquellos que han trabajado en su elaboración, en gran medida con aportaciones voluntarias y desinteresadas y puestas al servicio de la colectividad. También debo agradecer en esta edición del manual, la ayuda prestada por la empresa Gaz de France con la que la FEDME man-

tiene un convenio de colaboración que nos permite un permanente contacto con nuestros amigos responsables del senderismo francés con los que entre otras cosas compartimos nuestro querido y admirado Pirineo.

Joan Garrigós

Presidente

Senderismo, deporte para todos

Hace más de treinta años que la Federación Española de Montaña asumió el reto de desarrollar una nueva actividad deportiva, el senderismo, en consonancia con lo que las federaciones y asociaciones homólogas llevaban ya años haciendo en Europa. Hoy es realidad cotidiana, la práctica de este deporte; y el elemento más visible son las cada vez más populares marcas de colores (rojo, amarillo y verde) combinados con el blanco.

Produce un cierto vértigo ver, desde nuestra perspectiva, como se ha evolucionado en este período. Es de justicia reconocer que este desarrollo se debe a la inteligencia de los responsables federativos, tanto de la nacional como de las autonómicas, que fueron dando cabida, recursos y cariño al desarrollo del senderismo. Y al trabajo de muchos vocales de senderos, miembros de los comités de senderismo de las federaciones y de los clubs y de otros federativos. Entre todos se ha conseguido con mucho trabajo voluntario, esfuerzo e inteligencia construir una realidad que ha calado en nuestra sociedad.

En un primer momento se abordó la construcción de la red de GR, caracterizados por la combinación del blanco y el rojo; estaba enfocada al propio colectivo de montañeros organizados en clubs y federaciones. El trabajo se hacía pensando en que éstos hacen de su afición vocación, y las marcas eran solo un apoyo a su propia investigación en cartografía, bibliografía y a las referencias orales que encontraban en los clubs. Además eran perfectos conocedores de sus posibilidades físicas, de su capacidad técnica y poseían el material adecuado. Fueron años de trabajo duro, lento, sin respaldo externo y, a veces, con la incompreensión de la propia sociedad.

A mediados de la década de los noventa, veinte años después de pintar la primera marca en Tivissa (Tarragona), cambió la situación. La sociedad española, urbana y con posibilidades económicas, buscó desarrollar su ocio en la naturaleza; pero no tenía ni las habilidades, ni los conocimientos del montañero para desenvolverse en ella. Las distintas federaciones advirtieron esta necesidad de la sociedad y plantearon poner a su disposición las redes de senderos marcados. Ya existían los

PR, caracterizados por la combinación del blanco y el amarillo, que proponían recorridos con menor exigencia física. Y para poder satisfacer mejor la demanda de la sociedad se crearon los SL, marcados con la combinación del blanco y el verde, de corto itinerario, nula dificultad técnica y escasa exigencia física.

Se constató un nuevo perfil del senderista que hizo reflexionar a las federaciones. Se advirtió la influencia en el desarrollo socioeconómico sostenible en las zonas rurales por donde se iban marcando los senderos; las implicaciones positivas en la salud física y psíquica de la población general que supone el ejercicio de un ocio deportivo; y la potencialidad en la sensibilización medioambiental de los españoles al facilitarles el tránsito por el medio rural, que tanto valor ecológico tiene.

Todo esto comprometió a las federaciones en la búsqueda de la calidad de los senderos que se marcan. Calidad que se plasma en primer lugar en la seguridad, en segundo lugar en la homogeneidad de la propuesta, en tercer lugar en la simplicidad del sistema de marcas y, en cuarto lugar, en la divulgación general de la propuesta. Fruto de este camino fue la creación de un proceso formativo no reglado para el marcaje de senderos, los "Técnicos de Senderos FEDME"; el establecimiento de foros de diálogo con los gestores de los Espacios Naturales Protegidos; y la propia redacción de este Manual de Senderos.

Este Manual de Senderos es un documento de referencia general, de mínimos, que admite desarrollos adaptados a las condiciones de cada territorio. Su contenido recoge la experiencia habida por las federaciones de montaña en el marcaje de senderos a lo largo de estos años, y su actualización se produce de manera continua en la sucesivas reuniones generales que se celebran. Este ejemplar estará vigente hasta una nueva edición revisada, y sustituye al aprobado en 2003 y publicado en 2004.

Antonio Turmo
Director de Senderismo

1. Definición

El sendero homologado, es una instalación deportiva, identificada por las marcas registradas de GR®, PR® ó SL®, que se desarrolla preferentemente en el medio natural y sobre viales tradicionales y que se encuentra homologado por la federación autonómica y/o territorial correspondiente.

Sus características han de posibilitar su uso por la mayoría de los usuarios y a lo largo de todo el año, pudiendo estar regulado por motivo ambiental y/o de seguridad. El sendero homologado es parte integrante de una red de senderos local, comarcal, autonómica y/o territorial. por cumplir unas exigencias precisas de trazado y señalización.



2. Objetivos de los senderos homologados

Los objetivos son:

- Facilitar al usuario la práctica del senderismo, preferentemente en el medio natural, proporcionando seguridad, calidad e información sobre la actividad que va a desarrollar.
- Incentivar el conocimiento del entorno natural y de los elementos de la tradición rural de los espacios por donde se transita, buscando una práctica respetuosa cultural y ambiental.



3. Elementos esenciales del sendero: la señalización y la topoguía

Son elementos esenciales de los senderos homologados, tanto el código de señales que los identifican, y que están registrados en el “Registro de Marcas y Patentes” a favor de la FEDME, como los soportes donde se plasma la información. El referente esencial de la misma es la publicación de una Topoguía, independientemente de que existan otras herramientas.

Las marcas de GR, PR y SL están registradas por la Oficina Española de Patentes y Marcas del Ministerio de Ciencia y Tecnología, incluidas en la clase 41 “Servicios de esparcimiento, en particular la señalización de rutas, caminos y senderos, con carácter recreativo y deportivo” a favor de la FEDME, constando tal registro en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.



Sendero de Tenerife (PR-TF 10). Foto: Antonio Turmo

4. Tipos de senderos homologados

Los senderos señalizados homologados pueden ser de tres tipos

1. Senderos de Gran Recorrido:

Se identifican con los colores blanco y rojo y con las siglas GR.

La asignación de la numeración será competencia de la FEDME, pero la gestión de los mismos dependerá de cada federación autonómica y/o territorial, en el tramo que discurra por su territorio.

Será condición necesaria, que su recorrido andando precise de más de una jornada, con una longitud mínima de 50 km.

Éste tipo de sendero puede tener asociados enlaces, derivaciones y variantes, que se señalizarán con el código de color de los GR.

La rotulación de un sendero de Gran Recorrido son las letras G y R (mayúsculas, sin espacio ni puntos entre ellas) + espacio en blanco + el numeral que corresponda. P.ej.: GR@(espacio)34

Las federaciones autonómicas y/o territoriales por las que discurra un sendero GR® interautonómico, llegarán a los acuerdos necesarios para homogeneizar al máximo las características del mismo.



2. Senderos de Pequeño Recorrido

Se identifican con los colores blanco y amarillo y con las siglas PR.

Será condición necesaria que se puedan recorrer en una jornada o parte, con una longitud máxima de 50 km.

La asignación de la numeración y la gestión de los mismos será competencia de la federación autonómica y/o territorial por la que se desarrollen.

Éste tipo de sendero puede tener asociadas variantes y derivaciones, que se señalizarán con el código de color de los PR.

La rotulación de un sendero de pequeño recorrido son letras P y R® (mayúsculas y sin espacio ni puntos entre ellas) + guión + código territorial + espacio + numeral correspondiente. P. ej.: PR®-V(espacio)38.

La determinación del código territorial queda a expensas de la decisión de la federación autonómica y/o territorial correspondiente; por defecto se usará el código provincial del antiguo sistema de matriculación de vehículos de España. Por acuerdo de cada federación el código territorial puede ser autonómico, territorial y/o insular; en estos casos se cuidará que el código resultante no coincida con ninguno de los existente en el antiguo sistema de matriculación; dicho acuerdo ha de estar reflejado en el plan director de la federación autonómica y/o territorial y comunicado a la FEDME para que aparezca en el Plan Director Estatal de Senderos.



3. Senderos Locales

Se identifican con los colores blanco y verde y con las siglas SL.

Su desarrollo no sobrepasará los 10 km.

La asignación de la numeración y la gestión de los mismos será competencia de la federación autonómica y/o territorial correspondiente.

La rotulación de un sendero local son las letras S y L® (mayúsculas y sin espacio ni puntos entre ellas) + guión + código territorial + espacio + numeral correspondiente. La determinación del código territorial

queda a expensas de la decisión de la federación autonómica y/o territorial correspondiente; por defecto se usará el código provincial del antiguo sistema de matriculación de vehículos de España. Por acuerdo de cada federación, el código territorial puede ser autonómico, territorial y/o insular; en estos casos se cuidará que el código resultante no coincida con ninguno del existente en el antiguo sistema de matriculación; dicho acuerdo ha de estar reflejado en el plan director de la federación autonómico y/o territorial y comunicado a la FEDME para que aparezca en el Plan Director Estatal de Senderos.



4. Variantes, enlaces, enlaces internacionales y derivaciones

Variantes son aquellos senderos señalizados homologados, de cualquier rango, que partan y confluyan en dos puntos diferentes del mismo sendero. La rotulación de una variante será la del sendero del cual nace y al que confluye + punto + número correlativo. P. ej.: GR@ 15.1 Es competencia de la FEDME la numeración de las variantes de los GR interautonómicos. Son competencia de las federaciones autonómicas y/o territoriales la numeración del resto de variantes

Enlaces son aquellos senderos señalizados homologados que unen senderos distintos de igual o distinto rango. Se desarrollan dentro del ámbito de actuación de una misma federación autonómica y/o territorial, siendo competencia de dicha federación el determinar la rotulación; en todo caso ésta habrá de ser coherente con los códigos de color, distancias, etc. de GR, PR y SLy deberá estar reflejada en el plan director de la misma y ser comunicada a la FEDME para su inclusión en el Plan Director Estatal de Senderos.

Enlaces internacionales son aquellos que parten de un sendero marcado homologado del estado español y alcanzan otro de un estado colindante. La propuesta de los mismos corresponde a la FEDME en cola-

boración con las federaciones autonómicas y/o territoriales correspondientes. La asignación de la numeración debe ser propia para cada caso, siempre en coherencia con lo descrito en este Manual de Senderos, y será competencia de la FEDME. La gestión de los mismos dependerá de la federación autonómica y/o territorial, en el tramo que discurra por su territorio.



Enlace internacional
GR 11 - GR 10
en Ordicoeto (Huesca)

Derivaciones son los tramos señalizados o no, que parten de uno homologado y lo vinculan con elementos cercanos de interés. Su desarrollo y características son competencia de las federaciones autonómicas y/o territoriales.

Senderos Internacionales

Junto a la identificación de un sendero GR, PR o SL, en los tramos que corresponda, aparecerá la marca de los senderos europeos reconocidos oficialmente por la Asociación Europea de Senderismo (E.R.A.) con la siguiente denominación: E (mayúscula) + espacio en blanco + numeral correspondiente (p. ej: E 7). La gestión de los senderos europeos queda en manos de la federación autonómica y/o territorial correspondiente, quedando reservado a la FEDME el garantizar la homogeneidad del mismo.

Otras denominaciones

Tanto la FEDME como las federaciones autonómicas y/o territoriales pueden crear denominaciones, que estarán subordinadas a los tres tipos de senderos, en virtud de alguna característica (p. ej.: tramo de montaña, sendero didáctico, ruta de los vinos, etc.).

Denominación	Características	Rotulación	Competencia de la numeración
GR Sendero de Gran Recorrido	Realizable en más de una jornada y mas de 50 km.	GR(espacio)Nº	GR Interautonómicos FEDME/ GR Autonómicos FFAA
PR Sendero de Pequeño Recorrido	Realizables en una jornada y menos de 50 km.	PR+Guión+Código territorial (espacio) Nº	FFAA
SL Sendero Local	Dificultad mínima y menor de 10 km.	SL+Guión+Código territorial(espacio)Nº	FFAA
Variante	Parten y llegan a un mismo sendero homologado	Rotulación del que parten+Punto+Nº	Interautonómicos FEDME/ Autonómicos FFAA
Enlace	Unen dos senderos homologados	Según decisión de las FFAA	FFAA
Enlaces Internacionales	Unen senderos españoles con foráneos	Propia a conveniar con la federación foránea	FEDME
Derivación	Unen un sendero homologado con un punto próximo	Pueden estar homologados o no	FFAA
E Senderos Internacionales	Transitan por 3 o más estados	E+Espacio en blanco+Nº	European Ramblers Association

5. Las señales

5.1. Los tipos de señales de los senderos GR, PR y SL son las siguientes

- Marca de continuidad ®: dos rectángulos paralelos de 10 x 5 cm cada uno, con una separación de un cm entre ellos; el superior se destina al color blanco y el inferior al que corresponda según el tipo de sendero (rojo para el GR, amarillo para el PR y verde para el SL.)



- Marca de dirección equivocada ®: composición en aspa, o cruz de San Andrés, de dos rectángulos de 15 por 3 cm. Un trazo será de color blanco, desarrollado de arriba derecha a abajo izquierda, superpuesto al otro será del color que corresponda al tipo de sendero (rojo para el GR, amarillo para el PR y verde para el SL) y que se desarrolla de arriba izquierda a abajo derecha.



- Marca de cambio de dirección ®: composición de dos trazos paralelos, con una separación de un cm, en ángulo simulando el giro del sendero. El trazo envolvente será destinado al color blanco; el trazo envuelto será del color que corresponda según el sendero (rojo para el GR, amarillo para el PR y verde para el SL)



- Marca de cambio brusco de dirección®: composición similar a la de continuidad, añadiéndose bajo el trazo del color otro en blanco haciendo un ángulo recto. Este tiene un trazo paralelo a los dos superiores, pero de la mitad del desarrollo y otro perpendicular; ambos son de la mitad de grosor.



La dimensiones de las marcas pueden alterarse excepcionalmente por causas justificadas, siempre conservando la proporción de escala.

5.2. Las señales se colocarán sobre el terreno o sobre un soporte mueble

Estos últimos pueden ser

- Estaquillas: elementos insertos en el terreno de pequeño porte que sustituyen a las marcas sobre el terreno cuando éstas no pueden llevarse a cabo. En el extremo superior presentarán, en franjas paralelas, los colores que correspondan según el sendero. Se recomienda que aparezca la identificación del sendero. Pueden variar de tamaño, forma y material; también pueden aparecer señalización de otro tipo, siempre que quede claro el monograma del sendero GR, PR o SL.



Senderos de Ceuta

- Postes con flechas direccionales: elementos insertos en el terreno de gran porte, ubicados en cruces o puntos concretos. Pueden alojar variadas informaciones sobre el punto en que se encuentran y/o de dirección. Las indicaciones de dirección marcarán el sentido de la marcha. En una de sus caras estará indicado la identificación completa del sendero y aparecerá el código de colores que corresponda al sendero; en ellas puede ubicarse otras informaciones como destino, tiempo estimado, distancia, etc.
- Otras

5.3. Señalización de los tramos en los que coinciden dos o más senderos marcados homologados

Cuando coincida sobre un mismo vial el desarrollo parcial de varios senderos marcados homologados, se procederá de la siguiente manera:

1. Senderos de igual rango. Se ubicaran postes direccionales de dos flechas en el punto de coincidencia y en el punto de separación de los dos senderos. En cualquier soporte que lo permita, del tramo coincidente, tendrá que aparecer los códigos de los dos senderos marcados homologados. Es obligatorio que, aproximadamente, 50 metros antes de la confluencia y 50 metros siguientes a la separación, bien sobre el terreno o bien sobre un soporte mueble, se indique el código del sendero correspondiente.
2. Senderos de distinto rango. Se ubicará un poste direccional con dos flechas en el punto de coincidencia y otro en el punto de separación de los dos senderos, indicando ambos senderos. En cualquier soporte que lo permita, del tramo coincidente, tendrá que aparecer los códigos de los dos senderos marcados homologados. Las marcas de continuidad se realizarán con un trazo rectangular de 10 x 5 cm de color blanco, bajo el cual se colocarán otros del color correspondiente ordenados por jerarquía. Las marcas de dirección equivocada o cambio brusco, serán las del sendero de mayor rango. Es obligatorio que, aproximadamente, 50 metros antes de la confluencia y en los 50 metros siguientes a la separación, bien sobre el terreno o bien sobre un soporte mueble, se indique el código del sendero correspondiente.

En aquellos soportes que tengan información gráfica o escrita del tramo coincidente, deberá aparecer la cita a ambos senderos.

5.4. Compatibilidad con otros códigos de señales

El código de señales que se describe en este Manual de Senderos se considera compatible con otros códigos y otros usos que utilicen los viales públicos siempre y cuando:

- la práctica de las otras actividades propuestas sobre esos viales, no sea incompatible con la función básica de los senderos, que es la de caminar.
- se mantenga íntegra y diferenciada el conjunto de las señales registradas a favor del FEDME.

Cuando un sendero homologado transcurra por el interior de un espacio natural protegido, la señalización deberá integrar la identidad corporativa del espacio. Además podrá incorporar otro tipo de información de carácter interpretativo y educativo.

La FEDME elaborará un documento técnico que concrete al detalle todas las características técnicas relativas a las señales. Las federaciones autonómicas y/o territoriales podrán generar documentos propios que lo desarrollen, siempre en coherencia con los enunciados por el documento de referencia.

6. Criterios para la colocación de señales y soportes

6.1. Deberán aparecer obligatoriamente las señales

- Al principio y al final de los SL, PR y etapas de los GR.
- En los puntos de entrada y salida a los núcleos de población.
- En los cruces, aparecerá una señal de dirección incorrecta en todos viales que corresponda y señales de confirmación en los 25 metros previos y en los 25 metros posteriores al cruce, en el correcto.
- En los puntos en el que el sendero marcado cambie de tipo vial (de sendero a pista, de pista a camino, etc.).
- En los puntos, como entrada y salida de masas boscosas, zona de campos o vadeo de cauces de agua, donde el camino no sea evidente.

6.2. La ubicación de señales seguirá los criterios que se relacionan

- Responder a los criterios de discreción, eficacia y limpieza.
- Ser suficientes para guiar a una persona sin experiencia.
- Ser válidas para los dos sentidos de marcha.
- Asimismo, deberán contar con el permiso del propietario del camino, y/o del soporte, para su ubicación.
- Buscarán el soporte más duradero.

6.3. Soportes de las señales

- Señalización horizontal: preferentemente se ubicarán las señales en las obras humanas no pertenecientes a la cultura tradicional y en soportes naturales.

- Señalización vertical: se ubicarán las señales en soporte mueble ante un edificio o elemento con valor patrimonial y/o natural, y en el interior de los núcleos de población. En estos casos la topografía y otros sistemas de información del sendero deben tener especial cuidado en suplir la señalización.

6.4. Frecuencia en la ubicación de las señales

- Para determinar la frecuencia de la señalización, primará el criterio de la seguridad, considerando las condiciones climáticas generales de un ciclo anual del terreno por el que discurre el sendero.
- En un segundo nivel, se seguirá el criterio de economía.



Ceuta. Foto: Julio Perea

7. La topoguía

La divulgación de un sendero homologado se considera inseparable de su señalización. Se realiza a través de un documento accesible al público general, que se denomina Topoguía. Puede ser en papel o electrónica. En el primer caso se puede formalizar como folleto, sobre un itinerario concreto, o en formato de libro, reflejando una red o un GR.

Sus fines básicos son informar al usuario de unos senderos homologados determinados, de las características de la zona por donde se desarrollan y de los servicios existentes en su entorno.

La maquetación de la topoguía en formato de libro seguirá los siguientes criterios generales:

- Dimensiones: en torno a 125 mm. de anchura y 225 mm. de altura.
- Lomo. En la parte superior deberá aparecer el color correspondiente al sendero (rojo para GR®, amarillo para PR® y verde para SL®) con la indicación del sendero/s que describe en blanco con el símbolo ®; en el resto del lomo, en blanco, aparecerá la denominación del sendero.
- Portada. En el ángulo superior derecho aparecerá un cuadrado de cerca de 40 mm. de lado con el color que corresponda al sendero, con la indicación numérica del mismo en blanco. En la parte inferior aparecerá el logotipo de la FEDME y el de la federación autonómica y/o territorial correspondiente.

Contenidos mínimos:

- Introducción general a la zona por la que discurre.
- Ficha técnica por cada PR ó SL, o etapa de GR.
- Descripción de la ruta (se recomienda que sea en los dos sentidos) dividida en etapas en el caso de GR y en tramos cuando proceda, con indicación de distancias, tiempos y desniveles.
- Representación cartográfica del recorrido con una escala entre 1:5.000 y 1:50.000, insertando siempre la escala gráfica.
- Perfil altimétrico del recorrido del PR, SL o etapa del GR.

- Enumeración de servicios básicos: pernocta, aprovisionamiento y transporte público.
- Año de edición.
- Sistemas de petición de ayuda y otras cuestiones de seguridad.
- Datos del promotor y/o del que tiene el compromiso del mantenimiento del sendero.
- Datos de la federación autonómica y/o territorial.

Contenidos recomendados.

Las topoguías en formato libro pueden presentar otros contenidos entre los cuales puede ser los siguientes:

- elementos de interés por los que discurre el itinerario.
- sistema de graduación de dificultad y los criterios seguidos para ella.
- equipo personal aconsejado.
- indicaciones de climatología.
- recomendaciones sobre un tránsito respetuoso cultural y ambientalmente.

La FEDME elaborará un documento técnico que desarrolle estos enunciados generales.



Cuando sea una topografía de PR se deberá cambiar el tipo por un amarillo (16 amarillo) (74 amarillo)

Cuando sea una topografía de GR-PR se deberá cambiar el tipo por un naranja (54 naranja) (100 amarillo)

Medidas de la portada

Anchura: 123 mm
Altura: 225 mm

Nuevo: Nomenclatura del sendero

Código de PR: 45 en el fondo rojo (PR amarillo, 100 amarillo)
Código de GR: 10 en el fondo naranja (GR naranja, 100 amarillo)
Código de GR-PR: 45 en el fondo naranja (GR naranja, 100 amarillo)
Código de GR-PR: 45 en el fondo naranja (GR naranja, 100 amarillo)
Código de GR-PR: 45 en el fondo naranja (GR naranja, 100 amarillo)

Nuevo: Nomenclatura del sendero

Código de GR: 10 en el fondo naranja (GR naranja, 100 amarillo)
Código de GR: 10 en el fondo naranja (GR naranja, 100 amarillo)
Código de GR: 10 en el fondo naranja (GR naranja, 100 amarillo)
Código de GR: 10 en el fondo naranja (GR naranja, 100 amarillo)
Código de GR: 10 en el fondo naranja (GR naranja, 100 amarillo)

Nuevo: Nomenclatura del sendero

Código de GR: 10 en el fondo naranja (GR naranja, 100 amarillo)
Código de GR: 10 en el fondo naranja (GR naranja, 100 amarillo)
Código de GR: 10 en el fondo naranja (GR naranja, 100 amarillo)
Código de GR: 10 en el fondo naranja (GR naranja, 100 amarillo)
Código de GR: 10 en el fondo naranja (GR naranja, 100 amarillo)

Nota: Por acuerdo del Comité Estatal, en la portada figurará prioritariamente el logotipo de la FEDME y de la Federación Autonómica correspondiente

24

Comité Estatal de Senderismo de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (F.E.D.M.E.)
 JUNIO 2007 (3ª edición)

8. Competencias y funciones federativas sobre senderos en España

Las competencias y funciones federativas, independientemente de la facultad de las instituciones públicas para promulgar normativa sobre el marcaje de senderos y otros asuntos relacionados, sobre los senderos se distribuyen en tres niveles:

8.1. Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada. (FEDME)

- Responsabilidad general sobre los senderos de Gran Recorrido (GR), Itinerarios Europeos (E) y enlaces internacionales, en los aspectos de la coordinación internacional e interautonómica, y la acción subsidiaria de las federaciones autonómicas y territoriales, sobre la base del escrupuloso respeto a lo indicado en las normativas autonómicas que regulasen este aspecto.
- Elaboración de un Plan Estatal de Senderos, de periodicidad cuatrienal.
- Elaboración de los documentos técnicos que se proponen en este manual.
- Creación y actualización de un Registro General de Senderos de Gran Recorrido.
- Cesión de información general del Registro General de Senderos de Gran Recorrido a organismos públicos de carácter estatal.
- Elaboración de documentos de divulgación de los senderos homologados.
- Representación en la Asociación Europea de Senderistas (ERA) de aquellas federaciones autonómicas y/o territoriales que no sean miembros de pleno derecho.
- Informar y fomentar la aplicación de todos aquellos tratados internacionales, directivas comunitarias, etc. que conciernan a los sen-

deros. Así como proponer a los organismos comunitarios proyectos o acciones internacionales sobre senderos.

- Organización de reuniones generales, con carácter ordinario o extraordinario.
- Relaciones con el Consejo Superior de Deportes y otros organismos de ámbito estatal.
- Llevar a cabo el registro de marcas y tener plena capacidad jurídica ante el uso indebido de las mismas.
- La formación de los Técnicos de Senderos FEDME y otras acciones formativas.
- Acciones de mantenimiento, en colaboración con la federación territorial correspondiente.
- Creación y registro de un logotipo que identifique un “Albergue de Etapa”, así como la definición de las características mínimas de los mismos
- Colaboración con las federaciones de otros países.

8.2. Federaciones Autonómicas y/o Territoriales:

- Planificación, coordinación, ejecución, mantenimiento, información, divulgación, promoción y fomento sobre GR, PR, SL e E., que se desarrollen en su territorio.
- Homologación de todo tipo de senderos que discurran por su ámbito territorial.
- Asesoramiento técnico a entes privados o públicos interesados en el senderismo.
- Registro de senderos y plan director autonómico y/o territorial.
- Elaboración de un documento técnico sobre el desarrollo de todo lo relativo a las señales, coherente con el de la FEDME y de exclusiva aplicación en su territorio.
- Búsqueda de fondos para proyectos desarrollados en su territorio, sin perjuicio de otra financiación estatal o comunitaria.

- Establecimiento de criterios y de denominaciones particulares, en ningún caso incoherentes con los enunciados del plan director estatal, los expresados en este manual, ni con aquellos que se acuerden en reuniones del Comité Estatal de Senderos.
- Actualización del Registro de Senderos de su territorio, con inclusión de GR e E que discurran por el ámbito de su comunidad, tal como aparecen en el Registro General de Senderos Estatal y de los PR y SL de su comunidad, buscando la mayor homogeneidad.
- Gestión de la información de la parte correspondiente a su territorio de los datos del Registro General de Senderos, a entes privados y/o públicos autonómicos.
- Capacidad de relación con entidades de igual nivel dentro del territorio español y de asociación a la ERA.
- La formación que fuera necesaria.
- Formalización de convenios con entidades privadas, asociaciones, instituciones y otros para la cesión del uso del logotipo "Albergue de Etapa".
- Capacidad de delegar competencias en entes territoriales menores.
- Facilitar a la FEDME, de una manera periódica, información acerca de los senderos de Gran Recorrido, para que sea incluida en el Registro General de Senderos.
- Facilitar a la FEDME, de manera general, información del resto de senderos.

8.3. Estructura local, comarcal, etc.

- Todas aquellas que sean delegadas por la autonómica correspondiente.
- Colaborar en la implantación y desarrollo de los senderos en el territorio de su competencia.

9. Los documentos rectores del desarrollo de los senderos

Son documentos rectores del desarrollo de los senderos señalizados el **Plan Director Estatal de Senderos** y los planes directores autonómicos y/o territoriales.

9.1. El Plan Director Estatal de Senderos (PDES)

Es el documento programático de la FEDME en materia de senderos señalizados. Realizado por la misma el año siguiente al de la celebración de elecciones a presidente y tendrá una vigencia de cuatro años. La base del mismo son los planes directores de cada una de las federaciones territoriales, a las que se añaden elementos generales de coordinación.

En él deberán aparecer:

- las prioridades para el cuatrienio de la FEDME (bien sea en el aspecto de señalización de rutas, fomento de la actividad, etc.).
- las prioridades para el cuatrienio de las federaciones autonómicas (bien sea en el aspecto de señalización de rutas, fomento de la actividad, etc.).
- un resumen de todos los GR, PR, SL y E de todo el estado español.
- la legislación vigente, estatal y autonómica, que afecte al marcaje de senderos.
- la documentación vigente sobre homologación, proyectos de senderos, etc. que estén aprobadas por las federaciones territoriales.
- las regulaciones del tránsito por caminos marcados, con la documentación legal en la que se sustenta dicha regulación.
- otros elementos de coordinación.

Sus objetivos son:

- tener recogida la información básica sobre los caminos señalizados homologados, tanto para el federado y el socio de los clubes federados, como para los organismos públicos y privados que puedan estar interesados.
- conseguir el mayor grado de homogeneidad y cohesión de toda la red de senderos del estado español, máxime cuando se trate de senderos GR y E.

9.2. Los planes directores de las federaciones autonómicas y/o territoriales

Son los documentos programáticos por los que se rigen las federaciones autonómicas y/o territoriales en materia de senderos señalizados. Emitido por cada una de las federaciones, aparecerán al año siguiente al de la celebración de elección de presidente y tendrán una duración de cuatro años.

En el deberá aparecer, como mínimo:

- las prioridades para el cuatrienio de la federación autonómica (bien sea en el aspecto de señalización de rutas, fomento de la actividad, etc.).
- todos las GR, PR, SL y E. con sus enlaces, derivaciones y variantes, del territorio sobre el que tengan competencia.
- la legislación vigente estatal y/o autonómica que afecte al marcaje de senderos.
- los documentos sobre homologación, proyectos de senderos, etc, que la propia federación haya emitido.
- las regulaciones de tránsito por caminos marcados, con la documentación legal en la que se sustenta dicha regulación, de su territorio

Las federaciones territoriales podrán desarrollar en sus planes directores cuantos aspectos consideren relevantes.

Su objetivo es tener recogida la información básica sobre los caminos señalizados, tanto para el federado y el socio de los clubes federados, como para los organismos públicos y privados que puedan estar interesados.

10. El registro general de senderos

El Registro General de Senderos es el documento de la FEDME, renovado anualmente, donde se recoge la situación de los senderos señalizados homologados y en uso, y aquellos que están en las distintas fases de su realización: en proyecto, en ejecución y en fase de homologación.

Sirve, también, para dar información actualizada del estado de conservación de los mismos y como base para emprender las acciones jurídicas que proceda en defensa de los senderos señalizados homologados.

Se considera un documento interno de la FEDME, al que tienen acceso el Presidente de la misma y el Director de Senderismo, los presidentes de las federaciones autonómicas y/o territoriales y los vocales de senderos (o figuras equivalentes) de dichas federaciones.

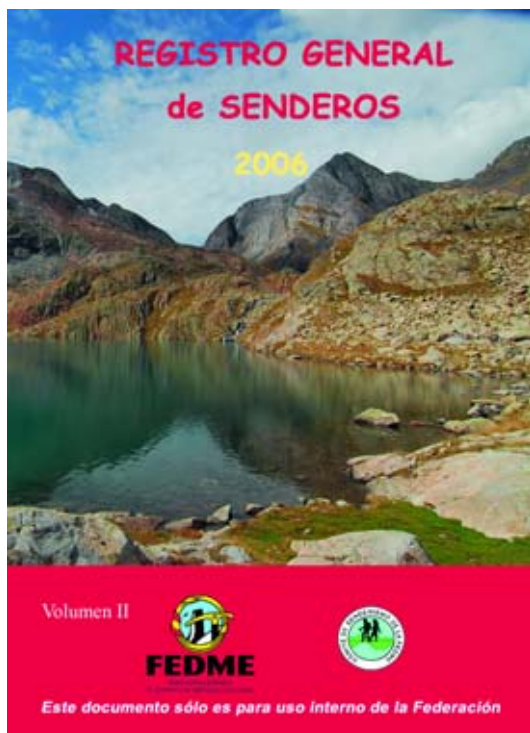
El Registro General de Senderos contendrá:

- Listado de itinerarios europeos que discurran por España, ordenados por número e identificando los senderos homologados por los que discurran.
- Listado de GR interautonómicos y sus variantes relacionadas. Se indicará si coinciden con algún E.
- Listado de GR que se desarrollen en exclusividad por el territorio de una comunidad autónoma y las variantes relacionadas. Se indicará si coinciden con algún E.
- Listado de PR y SL, ordenados por comunidades autónomas, con indicación de número, nombre o denominación del sendero, punto de inicio y de final, tipo de plataforma, distancia y horario estimado. Se indicará si coinciden con algún E.
- Listado de senderos marcados en proyecto o en fase de realización, la previsión de finalización y el número provisional (si lo tienen concedido), ordenado por federaciones y número. Se acompañará con todos los datos posibles.
- Direcciones de las federaciones autonómicas y/o territoriales y de la FEDME.

- Listado bibliográfico de topoguías. En el caso de las correspondientes a GR aparecerán ordenadas por el número del mismo; en el caso de PR y SL lo harán alfabéticamente por federaciones. También pueden aparecer un listado de publicaciones específicas en torno al mundo del senderismo.
- Mapa con la red de senderos GR de toda España.
- Mapa con la red de senderos europeos.

Las federaciones y/o territoriales podrán crear un Registro Autonómico y/o Territorial de Senderos, con aquellos contenidos que se determinen por el correspondiente ente federativo.

La FEDME elaborará un documento técnico, previa consulta con las federaciones autonómicas y/o territoriales, que concrete al detalle todas las características técnicas del registro, los requisitos de inscripción, etc.



11. Guía oficial de senderos del estado

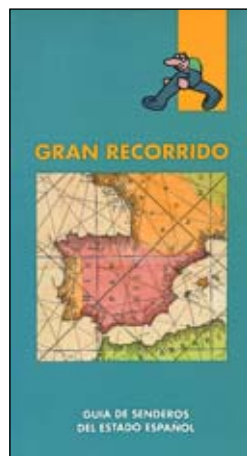
La Guía Oficial de Senderos de España es la publicación, en soporte papel y/o informático, de carácter periódico que presenta los senderos GR homologados y en uso.

En ella se refleja, sendero por sendero, los siguientes elementos:

- Itinerario.
- Pequeña descripción general, con determinación de número de etapas estimadas y km.
- Ubicación del trazado del sendero correspondiente en el mapa de la comunidad autónoma.
- Breve relato de los servicios.
- Dirección para la obtención de mayor información.
- Bibliografía.
- Cartografía.

Como elemento general aparecerá también:

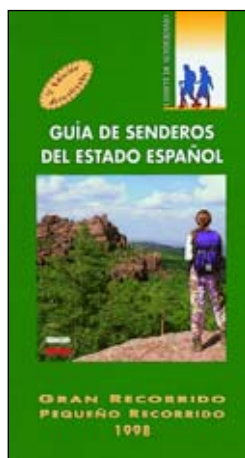
- Mapa de senderos GR de todo el estado español.
- Mapa de senderos europeos.



1ª edición



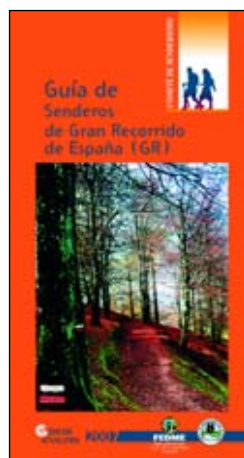
2ª edición



3ª edición



4ª edición



5ª edición

12. Creación, homologación y clausura provisional o definitiva de senderos señalizados

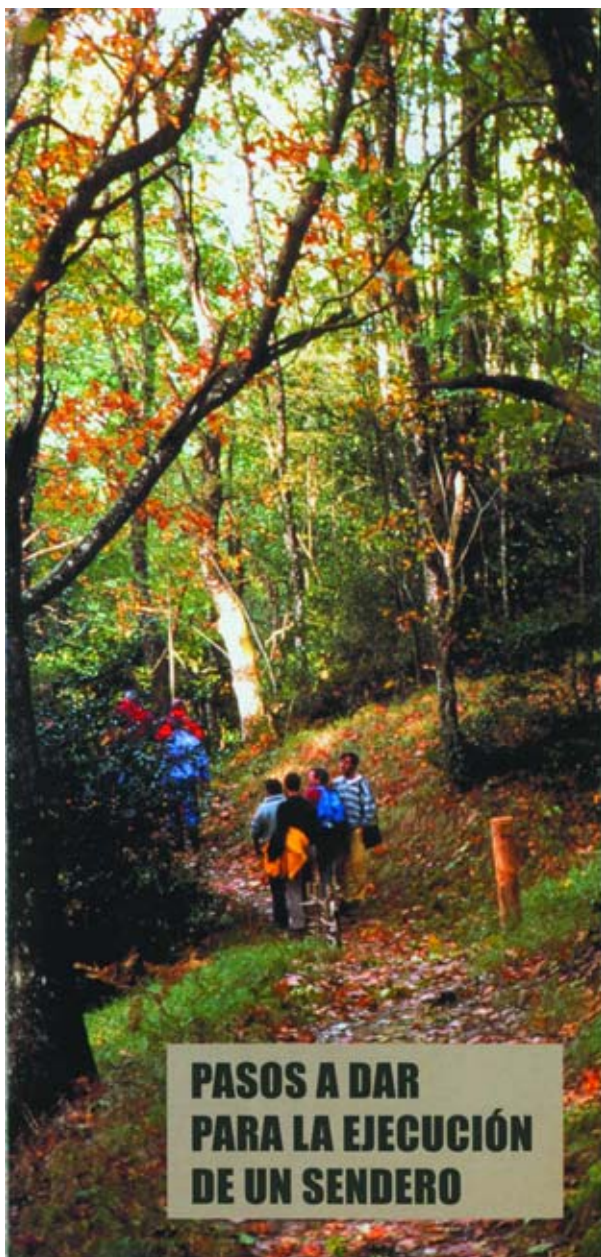
1. Cualquier particular, asociación, empresa o institución puede promover la creación de un sendero o de una red de senderos, debiéndose obligadamente dirigirse a la federación autonómica y/o territorial correspondiente, donde se le harán las recomendaciones oportunas y se le habilitará para usar las marcas registradas a favor de la FEDME.
2. La homologación es el proceso federativo por el cual se permite el uso de las marcas registradas por la FEDME y gestionadas por la federación autonómica y/o territorial, a los promotores de redes de senderos marcados. Los objetivos de la misma son garantizar la seguridad de los posibles usuarios, comprobar el cumplimiento de lo contemplado en este Manual y dar coherencia y homogeneidad a la red.
3. Cada federación autonómica y/o territorial elaborará y hará pública una “Normativa de Homologación” en el que desarrolle el procedimiento para su ámbito. En él se definirá la documentación a presentar por el solicitante, constando en ella como mínimo, los datos del sendero, los permisos para la ubicación de las señales en viales públicos y privados, y el permiso de paso para los mismos; también aparecerá el compromiso de mantenimiento de los senderos propuestos. Este documento deberá incluir las indicaciones que nazcan de la normativa estatal o autonómica que exista; además se sujetará a lo dispuesto en la normativa que rija en la parte del territorio sobre la que la administración actúa de manera específica, por motivo de protección de la naturaleza, defensa nacional u otra que existiese.
4. Será obligatorio, pero no vinculante, la elaboración de un “Informe de homologación” elaborado por un **“Técnico de Senderos”** designado por la federación correspondiente, y se elevará al presidente de la federación autonómica y/o territorial, que es quien emitirá el documento que certifique la homologación. Dicha homologación se enviará al “Registro General de senderos” para su inscripción.

La homologación se emite para cada uno de los recorridos propuestos y puede ser también provisional y/o condicionada al cumplimiento de ciertas indicaciones.

5. Las federaciones autonómicas y/o territoriales en su documentación de homologación pueden incluir cualquier condición, con tal de que no sea contradictoria con este Manual. Y pueden establecer tasas de homologación.
6. Las federaciones autonómicas y/o territoriales, por acción de sus presidentes, pueden decidir la clausura provisional o la retirada de la homologación de un sendero GR (en lo que respecta a su territorio), un PR, un SL, una derivación, un enlace o una variante intrautónomica, en los siguientes casos:
 - 6.1. cuando, en homologaciones provisionales, no se cumplieran los condicionados que se requieran.
 - 6.2. cuando acciones antrópicas o de la naturaleza, impidan la continuidad del sendero, y no haya alternativa viable.
 - 6.3. cuando se constaten circunstancias que afecten a la seguridad del usuario, entre las que cabe destacar las producidas por la falta de mantenimiento.
 - 6.4. excepcionalmente, cuando causas ambientales (verificadas científicamente y enunciadas por la administración competente) así lo requieran.
 - 6.5. cuando, por acuerdo del órgano competente federativo, se apreciaran circunstancias, bien fundadas, de desuso o de falta de idoneidad.

Todas las circunstancias referidas en este artículo serán comunicadas al Registro General de Senderos.

7. La FEDME puede decidir la clausura provisional o la retirada de la homologación de una GR, u otro sendero interautonómico, por las razones expresadas en el apartado 6 de este artículo, siempre con el acuerdo de las federaciones autonómicas y/o territoriales correspondientes.



**PASOS A DAR
PARA LA EJECUCIÓN
DE UN SENDERO**

13. Criterios generales para la creación y acondicionamiento de senderos

Cada federación autonómica y/o territorial deberá tener elaboradas unas normas para el acondicionamiento y homologación de senderos, que deberán estar recogidas en el plan director, serán coherentes con este manual y con el plan director estatal. Como mínimo han de contemplar.

13.1. Prioridades para el marcaje de un sendero

- Han de ser aptos para toda la población en general.
- Han de utilizar las antiguas vías de comunicación, aunque sea necesaria su recuperación, frente a viales nuevos.
- Han de tener interés paisajístico, histórico, etnográfico etc.
- Han de buscar dar curso o fomentar la actividad senderista en una zona.

13.2. Características físicas del mismo

- No tendrán pendientes fuertes durante tramos prolongados.
- Se evitará en lo posible cruces de barrancos o ríos con anchura y caudal considerable.
- Se evitará en lo posible los trayectos sobre viales encementados o asfaltados; no se homologarán aquellos trayectos que discurran por viales encementados o asfaltados que, por frecuencia de tráfico, supongan un riesgo para la vida del que los transita.
- En medio montañoso, se desarrollarán por los collados evitando las cimas.
- No precisarán para su recorrido de materiales y/o técnicas propias de la alta montaña o de la escalada.
- No tendrán ninguna zona que, en condiciones normales, presente algún riesgo físico.

13.3. Servicios

- Condiciones de la señalización horizontal y vertical.
- Características generales de las topoguiás, folletos o información escrita.

Estas normas pueden presentar otras indicaciones en orden a la pernocta, acceso en transporte público, abastecimiento, existencia de centros de actividades, etc.

Tramo de sendero antes
de realizar los trabajos de acondicionamiento



Tramo de sendero después
de la limpieza de maleza



14. El proyecto de senderos

El proyecto para la realización de un sendero homologado o una red, sea del tipo que sea, contendrá información, como mínimo, de los siguientes aspectos.

1. Identificación del promotor
2. Enunciación de la justificación o de los objetivos, que llevan a la propuesta de la homologación de un sendero
3. Identificación de los elementos de interés, o de los valores, que están asociados al mismo
4. Descripción de los recorridos
5. Información sobre servicios
6. Representación sobre una base cartográfica de una escala mínima 1:50.000 para GR y de 1:25.000 para PR y SL
7. Permisos emitidos por el ente u autoridad pública competente, para la colocación de las señales y desarrollo de otros trabajos, si se ubican sobre viales públicos
8. Permisos para la colocación de las señales, para el desarrollo de otros trabajos y permiso de paso, si se ubican en un vial privado
9. Documento que refleje el compromiso de mantenimiento
10. Valoración económica de los trabajos
11. Enunciación de las regulaciones de paso, sea temporal o por aforo, por los senderos propuestos. Se deberá especificar la causa legal, científica o técnica que sostiene la regulación
12. Estrategia de divulgación: topoguía, paneles, etc.

La FEDME, previo acuerdo con las federaciones autonómicas y/o territoriales y con aprobación de Junta, puede elaborar un protocolo técnico que desarrolle los contenidos, partes y circunstancias de los proyectos, y que será de aplicación general. Las federaciones autonómicas y/o territoriales pueden elaborar documentos similares que amplíen lo enunciado por la federación española, adaptándolos a sus circunstancias.





Tramo de sendero
acondicionado con peldaños
de escalera.
Foto: Archivo Prames



Panel de senderos
en Pamplona.
Foto: Juan Mari Feliu

15. El Técnico de senderos FEDME

La FEDME dentro del catálogo de titulaciones de la Escuela Española de Alta Montaña tiene definida la figura de “Técnico de Senderos” de carácter nacional, que busca proporcionar la formación adecuada para el diseño y realización de senderos y/o redes de senderos, así como para las labores federativas en materia de senderos, en especial la homologación.

La FEDME a través de su EEAM programará como mínimo un curso cada dos años, abierto a todos los federados. Este curso constará de una fase teórica y de una fase práctica. Todas las cuestiones relativas a contenidos mínimos, duración, condiciones, etc. habrán de ser aprobadas, por la junta de la FEDME. En cuestiones de formación continua, operatividad de los técnicos, etc. se estará a lo que dispone la normativa de la Escuela Española de Alta Montaña.

Las federaciones autonómicas y/o territoriales podrán organizar cursos de “Técnicos de Senderos FEDME” siempre que cuenten con la aprobación expresa de la misma y adopten sus criterios, currículum mínimo y mecánica. Dichos requisitos estarán expresados en un protocolo aprobado por la Junta de la FEDME. Estos cursos estarán abiertos a todos los federados; la admisión de federados de otros territorios deberá ser avalada por la federación de origen del alumno y puede estar sujeta a condiciones de prioridad.

Podrán ejercer de “Técnico de Senderos FEDME” en todo el ámbito español, aquellas personas que hayan completado el ciclo formativo de forma positiva, estén dados de alta en el registro de la EEAM, lleven con rigor su “Libro escolar” con las validaciones anuales de su credencial, cumplan los requisitos de formación continua u otros necesarios, y estén federados el año en el que pretendan llevar a cabo las funciones que le son propias.

Las funciones de los “Técnicos de Senderos FEDME” son cinco:

1. Elaboración del proyecto para un sendero o para una red.
2. Realización del proyecto para un sendero o para una red.

3. Intervención en el proceso de homologación federativa.
4. Colaboración con los comités de senderos de las federaciones
5. Asesoramiento sobre senderos o redes de senderos a particulares o entidades.

El “Técnico de Senderos FEDME” que intervenga en el proceso de homologación federativa es incompatible para la elaboración y la realización de un sendero, o para una red, en el ámbito de su federación autonómica y/o territorial, salvo para aquellos proyectos que sean de iniciativa de la propia federación.

Será obligatoria la intervención de un “Técnico de Senderos FEDME” en activo en la EEAM en cualquier proceso de homologación que se lleve a cabo; y en cualquier iniciativa sobre marcaje de senderos que lleve a cabo tanto la FEDME y/o las federaciones autonómicas y/o territoriales.

Cada federación autonómica y/o territorial, bien en su Plan General de Senderos, bien en su normativa de Homologación o en otro documento similar, podrá disponer la obligatoriedad de la intervención de un “Técnico de Senderos” en la redacción de cualquier proyecto de senderos o en la realización de los mismos, en su ámbito territorial.



Primer curso de técnico de senderos (1996). Albergue Dos Castillas. Puerto de Guadarrama (Madrid).
Foto: Juan Mari Feliu

16. Catalogación de la dificultad de un sendero marcado homologado

Con independencia de que los senderos marcados se crean para todo tipo de público, es conveniente que lleven una indicación general sobre su dificultad o exigencia física, que deberá de aparecer en cualquier soporte informativo y/o publicitario donde estos se reflejen. Dicha indicación tendrá que estar basada en un proceso analítico, basado en una metodología técnica desarrollada. La enunciación de esta indicación general deberá ser lo más asequible posible para el público en general.



Sendero de Pequeño Recorrido en Gipuzkoa (PR-Gi 20). Foto: Jesús Martínez

17. Alojamientos en la red de senderos

La existencia de senderos GR que se desarrollen por etapas, lleva aparejada la necesidad de contar con establecimientos que permitan la pernocta y la manutención.

Dichos establecimientos pueden ser contruidos y/o reacondicionados al efecto para servir a dicho propósito, o bien puede reconocerse dicho carácter a cualquier instalación de hostelería en funcionamiento.

Los contruidos y/o reacondicionados al efecto deberán cumplir la normativa sobre alojamientos turísticos que sea competente.

La FEDME puede crear un logotipo, cuyo diseño básico le corresponde, que identifique esta instalación y un protocolo que determine las características de servicio, prestaciones, etc. Al igual que las marcas, la gestión estará a cargo de las federaciones autonómicas y/o territoriales. El uso de dicho logotipo, por parte de un particular, asociación, institución u otro, se formalizará en forma de Convenio, entre la federación autonómica y/o territorial correspondiente y el proponente.

Será un factor importante, a la hora de determinar el trazado de un nuevo sendero GR, la mayor o menor disponibilidad de esta oferta.



Refugio Tossal Verds (Mallorca). Foto: Juan Mari Feliu

18. El mantenimiento de senderos

La ubicación de senderos marcados y homologados en el medio natural, someten a estos a la acción de los agentes que actúan en el mismo. El mantenimiento de un sendero marcado y homologado tiene como objetivo permitir su recorrido íntegro en condiciones de seguridad, a lo largo del tiempo.

Todo proyecto de senderos contemplará dicha circunstancia; el criterio general que se seguirá es que la responsabilidad de dicha tarea corresponde al promotor del sendero.

La FEDME y las federaciones autonómicas y/o territoriales podrán desarrollar acuerdos u otros instrumentos para cumplir la necesidad de mantener expeditos y seguros los senderos.

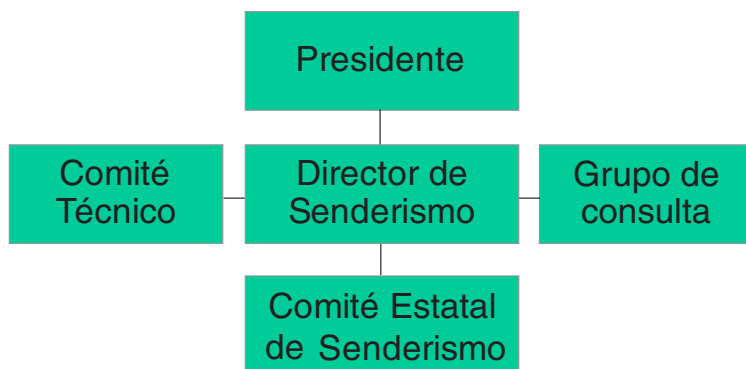


Trabajos de desbroce de un sendero. Foto: Archivo Prames

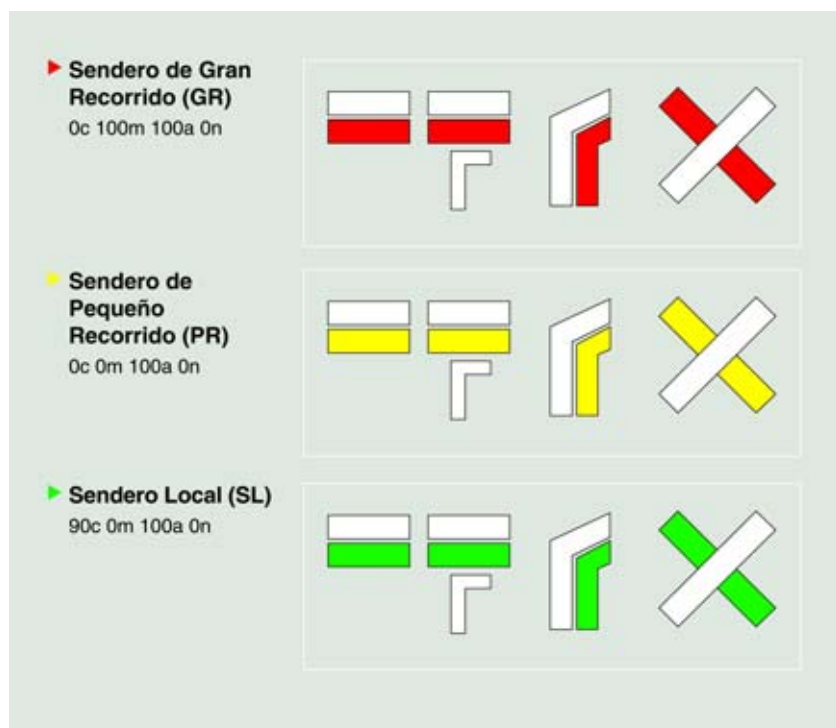
Anexos

Anexo 1

Organigrama de senderos de la FEDME



Anexo 2. Cuadro de marcas GR®, PR®, SL®



Anexo 3.

Decretos de regulación del marcaje de senderos

PAIS VASCO.- Decreto 79/1996, de 16 de abril, de Ordenación y Normalización del Senderismo. (BO. País Vasco 2-5-1996)

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Decreto la ordenación de la actividad del senderismo en el medio natural y el establecimiento de la normativa aplicable a sus recorridos, en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 2. Definición.

A los efectos del presente Decreto, se consideran recorridos de senderismo aquellos que localizándose en la mayor parte de su recorrido, en el medio natural, y siguiendo en lo posible caminos, vías pecuarias, pistas forestales, servidumbres de paso, o carreteras empedradas, su destino principal sea el desarrollo de actividades lúdico-deportivas destinadas al público.

Artículo 3. Objetivos.

Las actuaciones públicas sobre el senderismo perseguirán la consecución de los siguientes objetivos:

- a) La ordenación del senderismo desde la protección y conservación de la naturaleza.
- b) El fomento del conocimiento del medio natural.
- c) La mejora de la relación del mundo urbano con el medio rural.
- d) La recuperación de patrimonio viario tradicional, así como la riqueza histórica, artística, monumental, etnográfica y ecológica del mismo.
- e) La conservación de las antiguas vías de comunicación, así como otros elementos ambientales y culturales directamente vinculados a ellas.
- f) El uso y disfrute del medio natural como espacio cultural y de ocio.

Artículo 4. Tipos de senderos.

1. Sólo se considerarán recorridos de senderismo aquéllos que hayan sido homologados de acuerdo con la normativa establecida en este Decreto.
2. Los recorridos de senderismo se clasifican de la siguiente manera:
 - a) Grandes Recorridos (GR): son aquellos que se realizan a lo largo de grandes trayectos, que

como mínimo se extienden en una duración de varias jornadas o de 50 km.

b) Pequeños Recorridos (PR): son aquellos realizables en una jornada y que no rebasan los 50 km. Se centran principalmente en el conocimiento de entornos específicos.

3. Asimismo, dentro de los recorridos de senderismo pueden, a su vez, distinguirse las siguientes modalidades:

- a) Derivaciones: son aquellos recorridos que salen de un sendero para alcanzar un punto determinado (cumbre de montaña, pueblo, estación, refugio, etc.).
- b) Variantes: son aquellos recorridos que salen de un sendero para volver a él en otro punto diferente.
- c) Circulares: son aquellos recorridos caracterizados por su inicio y finalización en el mismo punto y/o población.

Artículo 5. Competencia.

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, corresponderá el ejercicio de las facultades que se derivan del presente Decreto, a los órganos competentes de las Diputaciones Forales y a las Federaciones Vascas de Montaña, en la forma que se establece a continuación.

2. Corresponderá a los órganos forales competentes de los Territorios Históricos de Alava, Bizkaia y Gipuzkoa el ejercicio, en relación con los recorridos de senderismo, de las siguientes funciones:

- a) La autorización de recorridos de senderismo.
- b) La supervisión de los proyectos de senderismo.
- c) La coordinación de las actividades que incidan sobre los recorridos de senderismo.
- d) El fomento del senderismo.
- e) Aquellas otras funciones previstas en el presente Decreto.

3. Asimismo, corresponde a las Federaciones Territoriales de Montaña de Alava, Bizkaia y Gipuzkoa y a la Federación Vasca de Montaña, en sus ámbitos correspondientes, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La homologación de recorridos de senderismo.
- b) La vigilancia de su conservación y mantenimiento.
- c) El establecimiento de criterios para la confección de Topoguías.
- d) La llevanza del Registro de Senderos de Euskadi.
- e) La relación con organismos relacionados con el senderismo a nivel estatal o internacional.

Artículo 6. Colaboración.

Entre los órganos forales competentes y las entidades federativas a que se refiere el artículo anterior se establecerá la debida colaboración al objeto de promover el eficaz cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.

Artículo 7. Solicitud.

1. El establecimiento de recorridos de senderismo podrá ser promovido por cualquier persona o entidad pública o privada.

2. El promotor de un recorrido de senderismo deberá presentar, ante la Federación Territorial de Montaña o, en su caso, ante la Federación Vasca de Montaña si aquél transcurriera por dos o más Territorios Históricos, una solicitud acompañada de la siguiente documentación:

a) Memoria explicativa del proyecto en la que se incluya expresamente:

-la identificación de la persona o entidad promotora, así como, en este último caso, la persona que la represente,

-una descripción del trazado propuesto, indicando la titularidad y naturaleza jurídica de los terrenos por los que transcurra, y

-las características técnicas de la señalización del recorrido.

b) Base cartográfica a escala 1/10.000.

c) Las autorizaciones o permisos concedidos por los titulares de los terrenos, infraestructuras y, en general, de cuantos derechos concurren en el trazado del recorrido de senderismo.

d) Programa de financiación del establecimiento y mantenimiento del recorrido.

Artículo 8. Homologación.

1. La entidad federativa receptora de la solicitud homologará los proyectos de senderismo presentados. Dicha homologación versará sobre los siguientes aspectos:

a) El cumplimiento de las normas que en materia de señalización y calidad de los recorridos de senderismo sean adoptadas por la Federación Vasca de Montaña.

b) Su adecuación a los criterios básicos que en materia de senderismo adopte el órgano foral competente.

Tanto las normas como los criterios a que se refiere los apartados anteriores serán objeto de publicación a fin de garantizar su conocimiento por el promotor.

2. A la vista de la documentación presentada, la entidad federativa concederá una homologación

provisional. La homologación definitiva estará supe-
ditada a la autorización del proyecto de senderismo y a la constatación, en su ejecución, del cumplimiento de los aspectos anteriormente mencionados.

3. Contra la decisión que deniegue la homologación podrá interponer el interesado recurso administrativo ordinario ante el órgano foral competente para emitir la autorización.

Artículo 9. Autorización.

1. Homologado provisionalmente el proyecto de senderismo, corresponderá su autorización al órgano foral competente.

2. Si el recorrido de senderismo transcurriera por dos o más Territorios Históricos, la Federación Vasca de Montaña remitirá el proyecto a cada uno de los órganos forales competentes a los efectos previstos en el presente artículo.

3. La autorización verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, y en especial:

a) la emisión de la homologación por la entidad federativa correspondiente,

b) la disponibilidad por el promotor de las autorizaciones y permisos necesarios para la implantación del recorrido de senderismo, y

c) la adecuación del proyecto de senderismo, en su caso, a las finalidades de la Red Vasca de Senderos.

4. Los recorridos de senderismo que transcurran por espacios naturales protegidos, con arreglo a la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, deberán observar lo dispuesto en su normativa de declaración y, en su caso, en el Plan de Ordenación de los recursos Naturales y en el Plan Rector de Uso y Gestión.

5. La autorización a que se refiere el presente artículo estará condicionada a la correcta ejecución del recorrido de senderismo y a la concesión de la homologación definitiva por la entidad federativa correspondiente.

Artículo 10. Registro de senderos de Euskadi.

1. Sin perjuicio de las competencias de los órganos forales, se crea el Registro de Senderos de Euskadi que será gestionado por la Federación Vasca de Montaña.

2. El registro que será público tendrá por objeto la inscripción de los recorridos de senderismo autorizados así como sus posteriores modificaciones.

Artículo 11. Usos compatibles.

1. Se consideran compatibles con la actividad del senderismo los usos tradicionales agrarios que puedan ejercitarse en armonía con el tránsito senderista.
2. En los recorridos de senderismo se limitará al máximo el uso de vehículos a motor.

Artículo 12. Usos complementarios.

1. Se consideran usos complementarios de los recorridos de senderismo el montañismo, el excursionismo, la actividad ecuestre y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados y siempre que se respete la prioridad de tránsito de los que marchan andando y que no se degrade el entorno natural.
2. El órgano foral competente podrá establecer restricciones, temporales o definitivas, a los usos complementarios y a los propios del senderismo, cuando fueren necesarias para la protección de ecosistemas sensibles, masas forestales con alto riesgo de incendio o especies protegidas.

Artículo 13. Modificaciones de trazado.

1. Los recorridos de senderismo podrán ser objeto de modificación en su trazado, cuando concurran razones de interés público o privado que así lo justifiquen, previa autorización del órgano foral competente quien, con audiencia del promotor del proyecto, deberá comprobar la idoneidad del nuevo itinerario.
2. Cuando se proyecte una obra pública sobre el terreno por el que discurre un recorrido de senderismo, la Administración actuante elaborará, en colaboración con el órgano foral competente, la Federación Territorial de Montaña correspondiente y el promotor del sendero, un trazado alternativo que garantice la continuidad del tránsito.
3. Las modificaciones de trazado de los recorridos de senderismo que no obedezcan a los motivos expuestos en los apartados anteriores deberán tramitarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 del presente Decreto.

Artículo 14. Clausura de los senderos.

El órgano foral competente procederá a ordenar la clausura del sendero cuando las razones de interés público o privado o la obra pública que se proyecte a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo anterior afecten a la integridad de su recorrido, o a parte del mismo y no se plantee un trazado alternativo idóneo.

De la resolución que se adopte se dará cuenta al Registro de Senderos de Euskadi.

Artículo 15. Mantenimiento de los senderos.

Corresponderá el mantenimiento de los senderos a la entidad promotora de los mismos quien deberá asumir este compromiso como requisito indispensable para la autorización.

Artículo 16. Vigilancia.

1. Corresponderá a la Federación de Montaña que hubiere homologado el recorrido de senderismo la vigilancia del cumplimiento por sus promotores de las obligaciones asumidas en virtud del presente Decreto, instruyendo, a tal efecto, los expedientes pertinentes.
2. Acreditado un incumplimiento, la Federación de Montaña retirará la homologación concedida.
3. La retirada de la homologación será comunicada al órgano foral competente a los efectos de incoación de expediente administrativo de pérdida, en su caso, de la autorización correspondiente y consiguiente cancelación de la inscripción practicada en el Registro de Senderos de Euskadi.

Artículo 17. Financiación.

La financiación del establecimiento de recorridos de senderismo correrá a cargo de la persona o entidad que lo promueva.

Artículo 18. Red Vasca de Senderos.

Por los órganos forales competentes, coordinados por el Departamento de Industria, Agricultura y Pesca y con la colaboración de las Federaciones de Montaña, se elaborará la Red Vasca de Senderos que tendrá como finalidades:

- a) Planificar a medio y largo plazo las actuaciones en materia de senderos.
- b) Garantizar la conexión de los senderos de la Comunidad Autónoma con las redes existentes a nivel del Estado español e internacionales.
- c) El establecimiento de los criterios básicos de actuación para la creación, conservación y reestructuración de recorridos ya existentes que precisen variaciones en su trazado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Consejero de Industria, Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones complementarias que considere necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del País Vasco".

PRINCIPADO DE ASTURIAS.- Decreto 59/1998, de 9 de octubre de Ordenación del Senderismo. (BO Principado de Asturias 22-10-1998 -Desarrollado por Resolución 18-11-1998)

La Ley 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, establece entre sus finalidades la de fijar normas para ordenar adecuadamente la gestión de los recursos naturales de Asturias, orientándola hacia la protección, conservación, restauración y mejora de las mismas.

Por otra parte, la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, recoge como líneas generales de actuación de los poderes públicos del Principado de Asturias el promover la consideración del medio natural como espacio deportivo, haciendo compatible el uso deportivo con la protección del medio ambiente. Asimismo, se contempla que las federaciones deportivas asturianas ejerzan, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo.

Surge, pues, la posibilidad de utilizar el medio y los recursos naturales como espacio deportivo y al mismo tiempo la obligación de protegerlo, considerando la importancia del senderismo para el correcto uso de los espacios naturales de carácter turístico.

En este sentido, una de las actividades con más auge es el senderismo, por lo que es necesario regularlo para impedir una diversidad y multiplicidad, que va en contra de la protección de los valores naturales, así como de la práctica deportiva.

Por todo ello, este Decreto tiene por fin definir y clasificar los recorridos de senderismo, normalizar su creación, mantenimiento y gestión, así como crear un sistema de señales de recorrido de senderismo de obligado cumplimiento.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura y del Consejero de Agricultura, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 9 de octubre de 1998, dispongo:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por fin regular la homologación de recorridos de senderismo, así como la normalización de la señalización, base cartográfica y topográfica referente a los mismos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Artículo 2. Definición.

A los efectos del presente Decreto, se consideran recorridos de senderismo aquellos cuyo destino principal sea el desarrollo de actividades lúdico-deportivas destinadas al gran público y se localicen en la mayor parte de su trazado en el medio rural, siguiendo en lo posible caminos, cañadas y senderos o carreteras empedradas y evitando al máximo las carreteras asfaltadas, núcleos urbanos e industriales.

A efectos del Principado de Asturias sólo tendrán la consideración de recorridos de senderismo aquellos que hayan sido homologados de acuerdo con la normativa establecida en este Decreto.

Artículo 3. Objetivos.

Las actuaciones públicas en materia de senderismo perseguirán los siguientes objetivos:

1. Ordenar el Principado desde la protección y conservación de los recursos naturales y culturales.
2. Recuperar y conservar el patrimonio viario tradicional, así como la riqueza histórica, artística, monumental, etnográfica y ecológica del mismo.
3. Promover la consideración del medio natural como espacio deportivo, haciendo compatible el uso deportivo con la protección del medio ambiente.
4. Promover el uso y disfrute de la naturaleza como espacio de cultura y ocio, fomentando el conocimiento del medio rural.
5. Fomentar la conexión de los senderos del Principado de Asturias con las redes existentes a nivel nacional e internacional.

Artículo 4. Clasificación de senderos.

1. Los recorridos de senderismo se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Gran Recorrido (G. R.): Aquellos cuya duración exceda en más de dos jornadas o de 30 kilómetros de longitud total.
 - b) Pequeño Recorrido (P. R.): Cuando no rebasen los 30 kilómetros y se puedan realizar en una jornada.
 - c) Locales (S. L.): Los pequeños recorridos de senderismo de menos de 10 kilómetros de longitud que permiten acceder a puntos concretos de interés local, generalmente partiendo de un G. R. o de un P. R.
2. Se distinguirán, asimismo, dentro de los recorridos de senderismo, las siguientes modalidades:
- a) Derivaciones: Recorridos que salen de un sendero para alcanzar un punto determinado.
 - b) Variantes: Recorridos que salen de un sendero para volver a él en otro punto diferente.

c) Circulares: Recorridos caracterizados por su inicio y finalización en el mismo punto y/o población.

Artículo 5. Usos complementarios.

1. Se considerarán usos complementarios de los recorridos de senderismo el montañismo, el excursionismo, la actividad ecuestre y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados y siempre que se respete la prioridad de tránsito de los que marchan andando y que no se degrade el entorno natural.

2. Por la Consejería de Agricultura podrán establecerse restricciones, temporales o definitivas, a los usos complementarios y a los propios del senderismo, cuando fueren necesarias para la protección de ecosistemas sensibles, masas forestales con alto riesgo de incendio o especies protegidas.

TÍTULO II COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 6. Competencias.

1. Corresponderán a la Consejería de Agricultura las siguientes funciones:

a) Emisión de informe preceptivo y vinculante con carácter previo a la homologación definitiva de recorridos de senderismo.

b) Promoción de los recorridos de senderismo en relación con los valores naturales de la zona por donde discurran.

c) Igualmente, la Consejería de Agricultura podrá establecer y revisar programas de redes de recorridos de senderismo, así como coordinar los mismos. Para ello se tendrán en cuenta los planes directores de recorridos de senderismo diseñados por la Federación de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo del Principado de Asturias (en adelante, FEMPA).

2. Corresponderán a la Consejería de Cultura las siguientes funciones:

a) La emisión de informe preceptivo y vinculante de los recorridos en aquellos senderos en que sea preciso realizar obras de infraestructura, señalización y limpieza que afecten al entorno de monumentos o bienes de interés cultural.

b) Creación y control del Registro de Recorridos de Senderismo del Principado de Asturias.

c) Fomento del senderismo.

3. Corresponderán a la FEMPA las siguientes funciones:

a) Tramitación de los expedientes de homologación provisionales de los recorridos de senderismo.

b) Vigilancia de su conservación.

c) Establecimiento de criterios para la edición de las topoguías.

4. Todas las funciones anteriormente expuestas se desarrollarán sin menoscabo de las competencias que en estas materias tenga la Consejería de Fomento.

Artículo 7. Solicitudes.

1. Podrá solicitar la homologación de recorridos de senderismo cualquier persona o entidad, pública o privada.

2. La solicitud se presentará ante la FEMPA acompañada de la documentación necesaria según se especifica en el anexo I.

Artículo 8. Alteraciones del medio.

1. En aquellos casos que la solicitud de homologación del sendero implique lo contemplado en el art. 7.2, apartado 18, del Decreto 38/1994, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Principado de Asturias (PORA), será necesario acompañar a la solicitud la correspondiente evaluación preliminar de impacto ambiental.

Se entenderá como "transformación de las condiciones actuales del área" aquellas en las que haya necesidad de la ampliación de las dimensiones del sendero, modificación del trazado, u otras actuaciones que impliquen la utilización de maquinaria pesada; se entenderá por "incremento significativo y manifiestamente sensible" de los que vinieran realizándose habitualmente, aquellos casos en los que la utilización del sendero lleve aparejada la realización de infraestructuras públicas (aparcamientos...), hostería, etcétera.

2. Igualmente, será necesario acompañar la evaluación preliminar de impacto ambiental a la solicitud de homologación en aquellos casos en los que la inversión sea superior a cincuenta millones de pesetas financiada total o parcialmente por fondos públicos en los espacios protegidos o a proteger bajo figuras contempladas en la Ley 4/1989, del Estado, y en la Ley 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales en el Principado de Asturias.

Artículo 9. Homologación.

1. Una vez recibida en la FEMPA la solicitud para la homologación, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo II, los técnicos de senderismo, de la misma, revisarán el proyecto presentado, tanto respecto a la revisión del recorrido como a la propuesta de señalización.

2. A la vista de la documentación presentada, la FEMPA concederá una homologación provisional, y remitirá al solicitante el número identificativo del recorrido de senderismo que será provisional hasta alcanzar la homologación definitiva.

3. Concedida la homologación provisional la FEMPA dará traslado de la solicitud, así como de la documentación aportada a las Consejerías competentes que emitirán los correspondientes informes, que serán preceptivos y vinculantes. Asimismo, se dará traslado a cualquier otro organismo que por sus competencias pudiera resultar afectado.

4. Una vez emitidos estos informes, la FEMPA remitirá propuesta a la Consejería de Cultura que resolverá, en un plazo máximo de seis meses, la homologación definitiva, entendiéndose la solicitud denegada si transcurrido el mismo no se hubiese emitido acuerdo expreso.

Contra el acuerdo que deniegue la homologación podrá interponer el interesado el correspondiente recurso ante la Consejería de Cultura.

Artículo 10. Registro de recorridos de senderismo del Principado de Asturias.

1. Se crea el Registro de Recorridos de Senderismo del Principado de Asturias, cuya gestión corresponde a la Dirección Regional competente en materia deportiva.

El Registro que será público tendrá por objeto la inscripción de los recorridos de senderismo homologados, así como sus modificaciones y, en su caso, la cancelación.

2. La FEMPA remitirá al Registro toda la documentación relativa a los recorridos de senderismo que se homologuen.

Artículo 11. Modificaciones de trazado.

1. Los recorridos de senderismo podrán ser objeto de modificación en su trazado, cuando concurran razones que así lo justifiquen, siguiéndose el mismo proceso que el establecido para la homologación inicial.

2. Cuando se proyecte una obra pública sobre el terreno por el que discurre un recorrido de senderismo homologado, la Administración actuante elaborará, en colaboración con la FEMPA, si la red vial lo permite, un trazado alternativo que garantice la continuidad del tránsito.

Artículo 12. Retirada de la homologación.

Por la Consejería de Cultura se procederá a la retirada de la homologación en los siguientes supuestos:

1. A propuesta de la FEMPA, mediante informe motivado, cuando el recorrido de senderismo resulte afectado en su integridad o en parte del mismo por otra actuación incompatible y no se plantee trazado alternativo idóneo.

2. Cuando la falta de mantenimiento del mismo lo haga inviable para su uso ordinario. En este caso, los gastos que genere la cancelación, así como retirada del sistema de señales, correrán por cuenta del solicitante.

3. A petición del solicitante de la homologación.

Artículo 13. Mantenimiento de los recorridos de senderismo.

Corresponderá el mantenimiento de los recorridos de senderismo a la persona o entidad solicitante de la homologación de los mismos, quien deberá asumir este compromiso como requisito previo.

Artículo 14. Vigilancia.

1. La FEMPA vigilará el cumplimiento por los solicitantes de las obligaciones asumidas en virtud del presente Decreto, instruyendo, a tal efecto, los expedientes pertinentes.

2. Acreditado un incumplimiento, la FEMPA propondrá la retirada de la homologación concedida.

Artículo 15. Financiación. La financiación del establecimiento de recorridos de senderismo correrá a cargo de la persona o entidad que lo solicite.

Cualquier tipo de actividad relacionada con los recorridos de senderismo (adecuación de senderos, publicaciones, estudios, etcétera) que esté financiada en parte o en su totalidad por el Principado de Asturias deberá reunir los requisitos exigidos en el presente Decreto.

TÍTULO III COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Artículo 16. Comisión de seguimiento.

Con objeto de realizar un seguimiento del presente Decreto, así como para analizar cualquier cuestión relacionada con el desarrollo del senderismo se creará una Comisión, integrada por representantes de los servicios competentes de la Administración del Principado de Asturias, y de las federaciones deportivas implicadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los Consejeros de Cultura y Agricultura dictarán las disposiciones complementarias que

se consideren necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Por Resolución de la Consejería competente se establecerá el sistema de señales de los recorridos de senderismo, definiéndose los modelos tipos de la señalización de dirección. Asimismo, se determinarán aquellas otras señales complementarias, de índole informativo o turístico susceptibles de establecerse en un recorrido de senderismo.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias".

ANEXO I DOCUMENTACIÓN A ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN

a) Justificación del proyecto y objetivos que se persiguen.

b) Cartografía.

. Mapa 1/10.000, en el que se indiquen:

Trazado del sendero.

Lugares de interés.

Sitios donde haya de realizar obras.

Lugares donde se coloquen las señales.

Tramos de asfalto y/o cemento, caminos, sendas, etcétera.

. Mapa 1/50.000:

Trazado del sendero.

c) Compromiso de mantenimiento, en el que se especifique las acciones que se acometan a lo largo de los 5 años siguientes.

d) Características técnicas de la señalización:

. Tipo y número de señales.

. Lugares donde se colocarán.

. Materiales de que estén hechas.

. Información que lleva cada señal.

e) Autorización firmada de los propietarios de las fincas particulares por donde pase el sendero.

f) Descripción pormenorizada del trayecto en la que se especificará:

. Naturaleza del terreno por el que discurre.

. Tramos de asfalto o cemento por los que discurre, indicando distancia de cada tramo, y lugares donde se encuentran.

. Memoria descriptiva del recorrido, especificando dificultad, distancia del recorrido, tiempo aproximado del mismo, desnivel máximo (en subida y en bajada). Puntos de interés cultural (históricos, artísticos, arqueológicos, etcétera), naturales, paisajísticos, etnográficos, turísticos, etcétera, haciendo una pequeña descripción de los mismos.

g) Presupuesto detallado (materiales y mano de obra), indicando:

Obras a realizar:

Desbroces.

Obras de fábrica.

Arreglo de camino.

Número y tipo de señales, etc.

h) Calendario previsto para la ejecución de las diferentes fases del proyecto.

i) Modelo a escala 1/1 del folleto o topoguía.



PRINCIPADO DE ASTURIAS.- Resolución de 18 de noviembre de 1998, aprueba la normalización del sistema de señales de recorridos de senderismo. (BO Principado de Asturias 9-12-1998)

El Decreto 59/1998, de 9 de octubre, de ordenación del senderismo en el Principado de Asturias, tiene por objeto regular la homologación de recorridos de senderismo, así como la normalización de la señalización, base cartográfica y topoguía referente a los mismos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

En la disposición final primera del citado Decreto se establece que por Resolución de la Consejería competente se establecerá el sistema de señas

les de los recorridos de senderismo, definiéndose los modelos tipos de la señalización de dirección. Asimismo, deberán determinarse aquellas otras señales complementarias, de índole informativa o turística susceptibles de establecerse en un recorrido de senderismo.

Así pues, haciendo uso de las competencias que me han sido atribuidas por la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, el Decreto 6/1995, de 17 de julio, de reestructuración de las Consejerías y el artículo 38 de la Ley 6/1984, del Presidente y del Consejo de Gobierno, por la presente, resuelvo:

Primero.-Aprobar la normalización del sistema de señales de recorridos de senderismo del Principado de Asturias, de acuerdo con las normas es-

tablecidas en los anexos adjuntos que forman parte íntegra de esta Resolución.

Segundo.-Hacer publicar esta Resolución mediante su publicación en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias".

ANEXO I

Primero.-Objeto de la señalización:

1. La señalización, que será la mínima indispensable para evitar el extravío de una persona sin experiencia, respetará en todo caso el medio natural por donde transcurra el sendero, respondiendo a los criterios de discreción, eficacia y limpieza.

2. El uso de la señalización vertical (paneles, postes, etc.) se limitará exclusivamente a aquellas zonas en que ya existe edificación previa (casas, cabañas, etc.) o vegetación de naturaleza vertical (árboles). En los collados, puertos y otros espacios abiertos sin edificación o arbolado, la señalización se limitará a la horizontal en forma de los clásicos "hitos", jalones y/o flechas en las rocas, o excepcionalmente 90 cm por encima del nivel del suelo.

3. A partir de los 1.500 m, se hará un estudio especial de la conveniencia de señalización alguna, a excepción de los hitos o importantes pasos de las cordilleras por donde discurren los antiguos caminos de comunicación.

Segundo.-Ubicación general de las señales:

1. Las marcas se han de colocar de manera que sean visibles en los dos sentidos de marcha posibles, sobre todo en el caso de los senderos lineales.

2. Obligatoriamente habrán de marcarse los siguientes lugares:

-Entrada y salida de los núcleos de población.

-En cruces y caminos de dirección habrá una señal de continuidad en los cinco primeros metros del trazado correcto y otra de confirmación a unos 50 metros.

-En los cruces o bifurcaciones, se pondrá una señal de dirección incorrecta en los ramales que no van a ser señalizados como parte del sendero.

-En las dos orillas de un barranco o río con caudal continuo que haya de vadear (no es obligatorio si hay puente, pasarela, etc.).

-En los puntos de acceso y salida del sendero a carreteras y pistas.

-En entradas y salidas de masas boscosas y zonas de campo, cuando ambas no sean evidentes.

Tercero.-Señalización básica:

1. Las marcas se agruparán en los tipos siguientes:

a) Marca de continuidad del sendero: Formada por dos trazos de pintura horizontales, de entre 3 y 5 cm de ancho y de 10 a 20 cm de longitud separados entre 1 y 2 cm entre sí. El rectángulo superior estará siempre pintado de blanco y el inferior en los GR serán de color rojo, en los PR serán de color amarillo y en los SL serán de color verde. Cuando coincidan los recorridos de un GR y un PR se añadirá una marca amarilla sobre la tradicional marca blanca y roja.

b) Marca informativa de cambio de dirección del sendero: Consistente en dos trazos de pintura reglamentaria situados uno debajo del otro, separados 1 cm entre sí. Bajo la marca una flecha de 7,5 cm de longitud media indica la nueva dirección.

A fin de facilitar la señalización, también serán válidas para indicar el cambio de dirección del sendero dos flechas indicadoras, blanca la superior y roja, amarilla o verde la inferior.

c) Marca informativa de variante del sendero: Constituida por dos trazos de pintura horizontales, de 3 cm. de ancho por 19 cm de longitud media, uno blanco y otro rojo, separados 1 cm entre sí (el blanco encima del rojo); y un trazo de pintura blanca, de iguales dimensiones que el primero, cruzando por un extremo a ambos. En los PR serán de color blanco y amarillo. En los SL serán de color blanco y verde. Cuando coincidan los recorridos de un GR y un PR se añadirá una marca amarilla sobre la tradicional marca blanca y roja.

d) Marca indicativa de dirección errónea: Está constituida por una X (Cruz de San Andrés), una de cuyas rayas es roja, amarilla o verde según sea un GR, PR o SL respectivamente, y blanca la otra, la cual irá siempre encima de la de color y de izquierda a derecha ascendiendo. Tendrán 15 cm de desarrollo y 3 cm de grosor.

e) Señalización de senderos coincidentes: La constitución de redes de senderos que cumplen objetivos distintos sobre el territorio puede llevar a la coincidencia parcial en el recorrido de dos (o más) senderos de distinto rango. En este caso, y con el objetivo de economizar marcas, el trazado conjunto sólo se marcará con las del sendero de jerarquía superior (entiéndase como tal, la de los GR sobre los PR, y la de éste sobre los SL). Se deberá de acompañar esta circunstancia con las siguientes acciones:

. Se ubicarán postes direccionales en los puntos de unión y de división de los senderos coincidentes informando sobre esta particularidad.

. Al comienzo de la coincidencia de los recorridos de dos o más senderos deberán ponerse dos marcas de confirmación donde además de la señalización del sendero de mayor rango se añadirá la del de rango inferior.

. Igualmente se procederá, como forma de aviso, a añadir el color del sendero de menor rango en las dos marcas anteriores a la separación de los mismos.

. En aquellos elementos que tengan información gráfica o escrita, en el fragmento donde se produzca la coincidencia, deberá aparecer la reseña tanto del sendero de superior como del de inferior jerarquía.

2. Las dimensiones de las marcas establecidas en este artículo son recomendaciones, pudiendo salirse excepcionalmente cuando ciertos soportes o necesidades así lo requieran.

Cuarto.-Señalización vertical:

La señalización vertical se conceptúa elemento sustancial al senderismo y sirve de apoyo a las marcas. Ha de buscarse un punto de equilibrio entre la máxima adaptación de los materiales al entorno y la mayor duración de los mismos.

1. Postes direccionales:

Los postes direccionales están formados por una estructura de madera en la que se indicarán las bandas identificativas del tipo de sendero (roja, amarilla o verde, y blanca) y ocuparán todo el diámetro del poste de manera que sean visibles en ambos sentidos del recorrido. Las medidas estarán comprendidas entre 0,50 y 0,90 m sobre el nivel del suelo.

Deberán aparecer obligatoriamente las siglas del sendero de que se trate, el número correspondiente, y opcionalmente un punto al que dirigirse como mínimo y una indicación horaria o kilometraje.

2. Postes soporte de flecha y jalones:

Los postes soporte consisten en una estructura de madera de entre 1,70 y 1,90 m de altura, sobre el suelo, en cuya parte superior se sitúan las placas indicadoras. Según sean de ubicación o de dirección serán cuadradas o tendrán forma de flecha. Sus dimensiones figuran en anexo.

2.1. Los postes se ajustarán a los tipos siguientes:

a) Postes indicadores de ubicación: Su función es la identificación del sendero y del lugar en el que

nos encontramos dentro del recorrido. Consta de una chapa rectangular en la que aparece el nombre del sendero y el nombre toponímico del lugar.

b) Postes indicadores de dirección: Indican la dirección y sentido a seguir en el recorrido. Constan de una chapa en forma de flecha o similar en la que se indica el nombre del sendero, así como el lugar y distancia de los puntos o lugares a los que nos dirige la dirección de la flecha.

3. Piedras grabadas, estaquillas o balizas:

Se colocarán en aquellos sitios donde no sea posible colocar marcas. En el caso de utilizar piedra, será de las mismas características de la zona, y como mínimo llevarán las marcas de pintura.

Deberán aparecer obligatoriamente en estaquillas y balizas las siglas correspondientes al tipo de sendero, el número de sendero y las bandas con el color correspondiente.

Quinto.-Jalón:

El jalón estará constituido por una placa de forma cuadrada, con medidas comprendidas entre 150-300 mm, pintada en rojo, amarillo o verde, según la clasificación del sendero, con la inscripción de identificación del sendero en blanco.

Sexto.-Flecha:

La flecha consistirá en una placa rectangular con un extremo en forma de punta. El ancho estará comprendido entre 120 mm y 300 mm y una longitud máxima de un metro. Lleva en la cola un rectángulo con la inscripción identificativa del sendero de forma abreviada, o en la punta de la flecha 2 triángulos, el superior blanco y el inferior del color que identifica al sendero.

La primera flecha conviene que esté a un mínimo de 180 cm del suelo.

La flecha podrá incorporar pictogramas de carácter informativo.

Séptimo.-Paneles informativos:

1. Los paneles informativos son señales que soportan placas informativas rectangulares con información específica de las características técnicas del recorrido, poblaciones y puntos de interés de la ruta. Deberán en la medida de lo posible adaptarse a la arquitectura tradicional de la zona donde estén ubicados.

Las medidas totales de la estructura serán de 220 cm de alto por 190 cm de ancho y la superfi-

cie del panel donde irá la información de 110 cm de alto por 150 cm de ancho. El panel podrá llevar una cubierta que cubra el conjunto de la señal.

La información se diseñará por módulos con objeto de poder modificar aquellas partes de la reseña que hayan sufrido cambios sin necesidad de modificar el mural entero, y se plasmará la mayor parte por medio de picotearas.

La parte trasera del mural se puede utilizar para ampliar la información sobre la historia y los puntos de interés de la zona.

2. Tipos de paneles informativos:

a) Panel inicio de ruta.

Los paneles se sitúan en el comienzo y fin del sendero GR, PR y SL en zonas humanizadas. Su función es la de informar al caminante del recorrido del sendero, distancia, dificultad, número de etapas, accesos y servicios, así como otras rutas alternativas o lugares de interés a los que se pueda acceder desde el mismo.

Deberán aparecer obligatoriamente los siguientes elementos: las siglas del o de los senderos de que se traten; los números del o de los senderos; información sobre la señalización utilizada; representación gráfica del recorrido; perfil del o de los recorridos y normas de comportamiento del senderista.

Son elementos recomendables a incluir en estos paneles: Los servicios y puntos de interés, recomendando la utilización de pictogramas; la fecha de inauguración; los logotipos de la entidad promotora y de la entidad ejecutora.

b) Paneles descriptivos.

Son señales que soportan placas informativas rectangulares con información específica variada de interés cultural, natural, paisajístico, etc., cuya función es resaltar aquellos lugares del recorrido

de senderismo que requieran una señalización e información adicional.

Estos paneles se situarán, de acuerdo con las normas generales, en las inmediaciones de las ubicaciones que se quieran resaltar.

Octavo.-Topoguía:

Las guías de publicidad de los recorridos de senderismo se adaptarán a las siguientes características y contenido estándar:

Tipo A)

Tamaño: 21 cm x 13,5 cm.

Identificación del recorrido: (GR/PR/SL, y número) con fondo rojo o amarillo respectivamente en lomos y portada.

Prólogo (carácter educativo y respetuoso del senderismo con el entorno).

Cuadro señales.

Etapas.

Distancias y tiempos en doble sentido.

Perfil topográfico.

Cuadro de servicios.

Cuadro de puntos de interés.

Descripción de lugares, monumentos, especies faunísticas, etc.

Bibliografía.

Tipo B)

Tamaño: 11 cm x 16 cm.

Identificación del recorrido: (GR/PR/SL y número) con fondo rojo o amarillo respectivamente en lomos y portada.

Distancias y tiempos en doble sentido.

Perfil topográfico.

Mapa topográfico en el que estén marcados la ruta y los elementos de interés: panorámicas, molinos, monasterios...

LA RIOJA - Decreto 64/1998 de 20 de noviembre, de realización de senderos en el medio natural y uso público.(BO La Rioja 24-11-1998)

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente normativa la regulación de la realización de senderos y de su uso público en el medio natural de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

Se considera ámbito de aplicación de la presente normativa todos aquellos senderos, señalizados o no, que discurran total o parcialmente por terrenos del medio natural, definidos según la legislación vigente en materia de montes, espacios naturales y vías pecuarias, así como las actividades de uso público de los mismos.

Artículo 3. Definición.

A los efectos de la presente normativa, se consideran senderos aquellos itinerarios que localizándose durante la mayor parte de su recorrido en el medio natural, y siguiendo en lo posible sendas, caminos, vías pecuarias, pistas forestales, servidumbres de paso, o carreteras empedradas, sean señalizados y acondicionados con el objetivo principal de desarrollar actividades de carácter público, sean culturales, deportivas o recreativas, y como tal sean objeto de difusión pública.

Asimismo, se consideran como uso público las actividades realizadas por grupos organizados o personas individuales que utilicen senderos, señalizados o no, en terrenos del medio natural definidos en el ámbito de aplicación de la presente normativa y para actividades culturales, deportivas y recreativas.

Artículo 4. Objetivos.

Las actuaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre el uso público de los senderos perseguirán la consecución de los siguientes objetivos:

- a) La ordenación del uso público de los senderos de acuerdo con la necesaria protección y conservación de la naturaleza.
- b) El fomento de la educación ambiental a través del conocimiento del medio natural.
- c) La recuperación del patrimonio viario tradicional, así como de sus valores históricos, artísticos, monumentales, etnográficos y ecológicos.
- d) La conservación de las antiguas vías de comunicación así como de otros elementos ambientales y culturales directamente vinculados a ellas.
- e) El uso y disfrute del medio natural como espacio cultural, deportivo y de recreo, y la mejora de la relación del mundo urbano con el mundo rural.

Artículo 5. Competencias.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, corresponderá al ejercicio de las facultades que se derivan de la presente normativa a la Consejería competente en materia de medio ambiente y, complementariamente, a las Consejerías competentes en materia de turismo, obras públicas, cultura y deportes, en lo relativo a la coordinación y difusión de iniciativas, y, subsidiariamente, en lo relativo a la realización de senderos de marcado carácter turístico, cultural o deportivo.

En este sentido, corresponderá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja las siguientes funciones:

- a) La autorización de los senderos señalizados que discurran a través del medio natural.
- b) El control del mantenimiento de los senderos autorizados y de las condiciones establecidas en su autorización.
- c) La coordinación y resolución de incompatibilidades que pueden plantearse entre las actividades y aprovechamientos de los recursos naturales con la realización de senderos y el uso público de los mismos.
- d) El fomento y divulgación del uso público de los senderos.
- e) Aquellas otras funciones previstas en la presente normativa o que puedan derivarse de su desarrollo.

Entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Federación de Montaña de La Rioja se establecerá la debida colaboración al objeto de promover el uso público de los senderos en el ámbito de esta Comunidad.

Artículo 6. Solicitud.

El establecimiento de senderos en el medio natural podrá ser promovido por cualquier persona física o entidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro.

El organismo promotor de sendero deberá presentar, ante la Dirección General de Medio Natural, o en los lugares previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- a) Memoria explicativa del proyecto en la que se incluya expresamente:
 - La identificación de la entidad promotora y de la persona que la represente.
 - Los fines principales del sendero y su encaje con las actividades propias de la entidad.
 - Una descripción del trazado propuesto, indicando la titularidad y naturaleza jurídica de los terrenos por los que discurra.
 - Las características técnicas de la señalización del recorrido.
 - Las obras de adecuación necesarias para la ejecución del itinerario.
- b) Base cartográfica a escala 1:10.000.
- c) Las autorizaciones o permisos concedidos por los titulares de los terrenos, infraestructuras y, en general, de cuantos derechos concurren en el trazado del sendero.
- d) Valoración económica del coste de establecimiento, mantenimiento y difusión del recorrido.

- e) Programa de mantenimiento y de actividades a realizar en el sendero por parte de la entidad.
- f) Plazos para la realización de las obras de adecuación y señalización del sendero, así como de las actividades para su difusión.

Artículo 7. Autorización.

La Dirección General de Medio Natural verificará, antes de su autorización, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente normativa, y en especial lo referente a:

- a) La viabilidad del proyecto y la validez de las autorizaciones y permisos necesarios para la implantación del recorrido.
- b) La adecuación del proyecto a las finalidades de la Red de Senderos de La Rioja que se defina y sus posibles interferencias con otros senderos existentes o proyectos en marcha.
- c) El posible impacto del uso público de los senderos sobre el medio natural por el que discurra y sobre la gestión que, de forma ordinaria, se realiza sobre los recursos naturales de la zona.

Los recorridos de senderos que discurran por espacios naturales protegidos deberán observar lo dispuesto en su normativa de declaración y, en su caso, en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y en el Plan Rector de Uso y Gestión, y requerirán, en todo caso, informe favorable del órgano competente de la gestión del espacio protegido.

La Administración hará públicas las normas y criterios de realización de senderos a fin de garantizar su conocimiento por los posibles promotores.

La Dirección General del Medio Natural requerirá, una vez recibida la correspondiente solicitud, informe sobre el mismo a la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio en lo relativo a su adecuación a la planificación y promoción turística de dicha Dirección General.

Una vez analizado el proyecto de sendero, la Dirección General del Medio Natural autorizará la realización del sendero por parte del promotor, estableciendo todas aquellas condiciones que considere necesarias para la correcta realización del mismo y para la conservación y gestión de los espacios naturales que atraviese, incluida la vigencia de dicha autorización.

Dentro de estas condiciones se concretará el plazo de vigencia de la autorización, que podrá ser prorrogado, si el promotor del sendero así lo solicita, con el visto bueno de los propietarios afectados y con el informe favorable de la Dirección General del Medio Natural.

Contra la decisión de la Dirección General del Medio Natural que deniegue la autorización podrá interponerse por parte del promotor el correspondiente recurso administrativo ordinario ante el Consejero competente en materia de medio ambiente.

Artículo 8. Usos compatibles.

Se consideran compatibles con el uso público de los senderos, los usos tradicionales agrarios que puedan ejercitarse en armonía con el tránsito senderista. En el caso de que los senderos coincidan con vías pecuarias, siempre tendrá prioridad el tránsito de los ganados.

En los senderos autorizados no se permitirá el uso de vehículos a motor, con la excepción de aquellos tramos que discurran por una pista forestal o vías pecuarias en donde esté permitida la circulación de vehículos a motor según la legislación vigente, y de aquellos vehículos autorizados expresamente en razón de disponer de la correspondiente licencia de aprovechamiento, según la legislación forestal.

Artículo 9. Usos complementarios.

Se consideran usos complementarios de los senderos la actividad ecuestre y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados, siempre que se respete la prioridad de tránsito de los que marchan andando y no suponga una degradación del entorno natural.

La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá establecer restricciones temporales o permanentes, en los usos propios y complementarios de cada uno de los senderos autorizados, cuando fueren necesarias para la protección de ecosistemas sensibles, de especies protegidas y de masas forestales con alto riesgo de incendio, o puedan interferir en la gestión ordinaria de los montes.

Artículo 10. Modificaciones de trazado.

Los senderos podrán ser objeto de modificaciones en su trazado, cuando concurran razones de interés público o privado que así lo justifiquen, previa autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma, quien, con audiencia del promotor del proyecto, deberá comprobar la idoneidad del nuevo itinerario.

Cuando se proyecte una obra o infraestructura pública sobre el terreno por el que discurre un sendero autorizado, el promotor del sendero deberá proponer un trazado alternativo que garanti-

ce la continuidad del tránsito, y que, posteriormente, deberá ser aprobado por la Consejería competente en materia de medio ambiente en coordinación con la Administración actuante.

Las modificaciones de trazado de los recorridos que no obedezcan a los motivos expuestos en los apartados anteriores deberán tramitarse con arreglo a lo previsto en los artículos 6 y 7 del presente Decreto.

Contra las decisiones de la Dirección General del Medio Natural en lo relativo a modificaciones de trazado podrá interponerse, por parte del promotor, el correspondiente recurso administrativo ordinario ante el Consejero competente en materia de medio ambiente.

Artículo 11. Clausura de los senderos.

La Consejería competente en materia de medio ambiente procederá a clausurar un sendero autorizado cuando existan proyectos de infraestructuras públicas a que se refieren los apartados anteriores que afecten a la integridad de su recorrido o a parte del mismo y no puedan plantearse trazados alternativos idóneos.

Contra la decisión de clausura de un sendero por parte de la Dirección General del Medio Natural el promotor podrá interponer el correspondiente recurso administrativo ordinario ante el Consejero competente en materia de medio ambiente.

Artículo 12. Mantenimiento de los senderos.

El mantenimiento de los senderos corresponderá, en primera instancia, a la entidad promotora de los mismos, quien deberá asumir este compromiso como requisito indispensable para la autorización, salvo que en las condiciones establecidas en la autorización se asigne a otras entidades el mantenimiento total o parcial del mismo, previa conformidad de las mismas. La entidad promotora deberá asumir el citado compromiso de mantenimiento del sendero durante el tiempo que marque el plazo de vigencia establecido en la autorización.

Cualquier modificación relativa a las condiciones establecidas en la autorización dada por la Administración o a las características y uso del sendero planteadas en la solicitud inicial de autorización por el promotor, deberán ser notificadas a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Cuando exista un manifiesto interés público en la realización de algún sendero, la Comunidad

Autónoma de La Rioja podrá establecer convenios con los promotores para la realización, mantenimiento y divulgación de los senderos.

Artículo 13. Vigilancia.

Corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente la vigilancia del cumplimiento por sus promotores de las obligaciones asumidas y contempladas en la autorización, incluyendo a tal efecto los expedientes pertinentes en caso de incumplimiento.

Acreditado un incumplimiento sobre la realización de las condiciones contempladas en la autorización del sendero, así como en el mantenimiento o uso del mismo, la Administración competente requerirá al promotor la subsanación del mismo, que, de no ser resuelto en el plazo fijado, dará lugar a la retirada de la autorización concedida.

Artículo 14. Financiación.

La financiación del establecimiento y divulgación de senderos en el medio natural correrá a cargo de la entidad que lo promueva, excepto en los casos en que por cuestiones de interés público, y mediante los acuerdos oportunos, colabore la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 15. Senderos homologados.

Los promotores de un sendero que quieran homologar dicho recorrido dentro de alguna de las tipologías existentes (GR, Grandes Recorridos; PR, Pequeños Recorridos, y SL, Senderos Locales), deberán, una vez obtenida la autorización de la Administración Autonómica, tramitar dicha homologación ante la Federación Riojana de Montañismo de acuerdo con la norma vigente en dicha materia.

Artículo 16. Red de Senderos de La Rioja.

La Consejería competente en materia de medio ambiente coordinará con la participación de las Consejerías competentes en materia de Turismo, Obras Públicas, Cultura y Deportes y con la colaboración de la Federación Riojana de Montaña la elaboración de la Red de Senderos de La Rioja, que tendrá como finalidad:

- a) Planificar a medio y largo plazo las actuaciones en materia de senderos que discurran por el medio natural de La Rioja.
- b) Facilitar la conexión de los senderos de la Comunidad Autónoma con las Redes existentes en las Comunidades Autónomas limítrofes.

c) Cualquier otro tipo de actuaciones encaminadas al fomento y divulgación de los senderos y a la coordinación de los diferentes organismos y agentes sociales implicados.

d) Compatibilizar los conflictos que pudieran plantearse entre el uso público de los senderos y los usos tradicionales de los recursos naturales.

Artículo 17. Uso público de los senderos.

Se considerará actividad organizada de uso público, el recorrido realizado por un grupo de personas a través de senderos o terrenos del medio natural incluidos en el ámbito de la presente normativa, y que forme parte de actuaciones organizadas por una persona física o una entidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro, ya sea con difusión pública y abierta o como actividad interna de la entidad.

La realización de actividades organizadas de uso público de los senderos que discurran total o parcialmente por caminos o terrenos comprendidos en el ámbito de la presente normativa, deberá contar con la autorización expresa de la Consejería competente en materia de medio ambiente en los siguientes casos:

-Las actividades organizadas de uso público de los senderos en las que participen más de 120 personas o en las que en la convocatoria pública de la actividad no se establezca ninguna limitación en cuanto al número de personas que puedan participar en ella.

-Las actividades organizadas de uso público de los senderos que discurran total o parcialmente por espacios naturales protegidos y en las que participen más de 60 personas, o en las que en la convocatoria pública de la actividad no se establezca ninguna limitación en cuanto al número de personas que puedan participar en ella.

-Cualquier actividad organizada de uso público de los senderos en la que se quieran utilizar vehículos de apoyo que discurran por pistas o terrenos de tránsito restringido.

-Las actividades organizadas de uso público de los senderos, cualquiera que sea el número de personas que participen, que afecten a terrenos objeto de aprovechamiento cinegético, cuando se realicen en épocas hábiles para la caza mayor en batida o para la caza de paloma en pasos tradicionales, con el objeto de evitar situaciones de riesgo a los senderistas.

Se exceptúan de las normas anteriores sobre la obligatoriedad de solicitar autorización, aquellas

actividades organizadas de uso público de los senderos, que se desarrollen sobre senderos bajo la gestión directa de las Consejerías competentes en materia de obras públicas, turismo, cultura y deportes, siempre y cuando su incidencia sobre el medio natural sea nula o reducida, o no atraviesen zonas objeto de batidas de caza o con pasos tradicionales de paloma.

Artículo 18. Solicitud de actividades organizadas.

Los organizadores solicitarán la correspondiente autorización a la Consejería competente en materia de medio ambiente, con una antelación mínima de un mes, adjuntando la siguiente información:

a) Recorrido de sendero a realizar, con cartografía anexa a una escala de 1/25.000 o de mayor detalle en el caso de que se trate de un sendero no autorizado y señalizado.

b) Número de personas que van a participar en la actividad y vehículos de apoyo, si los hubiera, con itinerario previsto.

c) Fechas y horarios previstos, con especial atención a los conflictos que pudieran plantearse con otros aprovechamientos y usos de los montes.

d) Identificación del responsable de la actividad y cargo representativo en el caso de entidades o asociaciones.

Artículo 19. Régimen de sanciones.

El incumplimiento o la inobservancia de lo dispuesto en este Decreto, así como la alteración del medio natural derivada de la realización de senderos o del uso público de los mismos, podrá dar lugar a la instrucción del correspondiente expediente sancionador en la medida en que vulnere lo dispuesto en la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, en la Ley 2/1995 de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja y en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y su correspondiente desarrollo normativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes asumirá la tutela, conservación y promoción del "Camino de Santiago".

Segunda.-La Consejería de Obras Públicas, Transporte, Urbanismo y Vivienda asumirá la tutela, conservación y promoción de las vías verdes de "Calahorra-Arnedillo" y "Haro-Ezcaray".

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.-Los promotores de senderos existentes en la actualidad que afecten al medio natural de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según lo dispuesto en el ámbito de la presente normativa, deberán solicitar, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Decreto, la autorización correspondiente de la Consejería competente en materia de medio ambiente, con el fin de adecuarlos a la normativa presente.

Se exceptúa de esta solicitud a los promotores de aquellos senderos que en el momento de su

realización ya contaron con autorización administrativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Consejero competente en materia de medio ambiente para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Diciembre de 2001. _____



COMUNIDAD VALENCIANA.- DECRETO 179/2004, de 24 de septiembre, del Consell de la Generalitat, de regulación del senderismo y deportes de montaña de forma compatible con la conservación del medio natural. [2004/F9856]

El disfrute recreativo practicado en terrenos forestales de la Comunidad Valenciana está regulado a través de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunidad Valenciana, la cual introduce como uno de sus objetivos el favorecer, con las cautelas necesarias, el uso excursionista, recreativo, deportivo y pedagógico de los montes y terrenos forestales y promover la concienciación social sobre los valores culturales, ecológicos, ambientales y económicos que comporta el patrimonio forestal valenciano. Concretamente, en su artículo 38, establece las condiciones a las que debe sujetarse tal actividad.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 119/2003, de 11 de julio, del Consell de la Generalitat, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Territorio y Vivienda, la competencia para la regulación de la actividad recreativa y educativa en los montes y espacios forestales corresponde a la Conselleria de Territorio y Vivienda y establece el principio de armonización de esta actividad con la conservación y protección del medio natural.

La evolución en el número de personas que utilizan los espacios forestales de la Comunidad Valenciana, que aumenta de forma constante, y el desarrollo de nuevas formas de disfrute de los espacios forestales, especialmente las deportivas, aconsejan una revisión de esta regulación que supere las carencias existentes.

Otra insuficiencia de la regulación actual en materia de uso público en los montes y espacios forestales es la que se refiere a la ordenación y regulación de las actividades deportivas que no requieran la utilización de vehículos en la naturaleza, en la actualidad en expansión. Entre ellas se encuentra el montañismo, el senderismo, la escalada clásica y deportiva, la espeleología, el barranquismo, los deportes aéreos, la orientación y otros.

Si bien el acercamiento de la sociedad, y especialmente de grupos de jóvenes, a la práctica de estos deportes en la naturaleza indudablemente es positivo, por tratarse de actividades saludables en las que se fomenta la convivencia entre las personas, el conocimiento y el respeto por el patrimonio natural, no es menos cierto que en determinados casos éste puede precisar una cierta regulación cuando se produzcan importantes concentraciones de usuarios en enclaves que contienen singularidades naturales, donde un exceso de presión humana puede producir una degradación de sus valores.

Especialmente este decreto responde a la demanda formulada por las entidades federativas montañesas sobre la ordenación y fomento de los senderos y deportes de montaña. Con este objeto se ofrece el apoyo de las instituciones al Registro Público de Senderos de la Comunidad Valenciana, a la constitución de la Red de Senderos de la Comunidad Valenciana, articulándose una efectiva participación y apoyo económico por parte de la Conselleria de Territorio y Vivienda a esta actividad y se prevé la posibilidad de desarrollar mecanismos de concertación e integración de las distintas iniciativas públicas y privadas en el fomento

del senderismo y montañismo en la Comunidad Valenciana.

La Generalitat, a su vez, ha desarrollado herramientas integradoras de estas actividades bajo la óptica de las políticas de juventud. De este modo, el Pla Jove Valencià incluye entre sus objetivos el fomento de la participación de los jóvenes, sus asociaciones y sus órganos de representación en el establecimiento de políticas medioambientales, la promoción del conocimiento del medio natural de la Comunidad Valenciana entre la juventud e implicar a los jóvenes y sus asociaciones en el área de protección y mejora del medio natural.

Por todo ello, cumplidos los trámites procedimentales previstos en el artículo 49 bis de la Ley de Gobierno Valenciano, a propuesta del conseller de Territorio y Vivienda, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana y previa deliberación del Consell de la Generalitat, en la reunión del día 24 de septiembre de 2004,

DECRETO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de este decreto es la ordenación del uso excursionista y deportivo en los montes o espacios forestales, de forma integrada con la protección y conservación de los recursos naturales. Queda excluido del ámbito de aplicación de este decreto lo regulado en el Decreto 183/1994, de 1 de septiembre, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la circulación de vehículos por terrenos forestales, así como por el Decreto 233/1994, de 8 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se regulan las acampadas y el uso de instalaciones recreativas en los montes de la Comunidad Valenciana.

2. A los efectos de lo dispuesto en este decreto, son terrenos forestales o montes los establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunidad Valenciana, y en el artículo 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Artículo 2. Del senderismo

La Generalitat, a través de la Conselleria de Territorio y Vivienda, desarrollará, con las cautelas necesarias, acciones para la ordenación del senderismo, con el objeto de promover el disfrute respetuoso de la naturaleza en todo el territorio de la Comunidad Autónoma como espacio de cultura y de ocio en cualquier época del año, facilitará

el acceso al disfrute de la naturaleza a personas de cualquier edad y con limitaciones físicas o sensoriales y fomentará la integración de los senderos de la Comunidad Autónoma en las redes nacionales e internacionales.

Artículo 3. Definición de sendero

Se consideran senderos, a los efectos de este decreto, aquellos itinerarios señalizados que, localizándose durante la mayor parte de su recorrido en el medio natural y siguiendo en lo posible sendas, caminos, vías pecuarias, pistas forestales y otros viales tradicionales, se encuentren inscritos en el Registro Público de Senderos de la Comunidad Valenciana y formen parte de la Red de Senderos de la Comunidad Valenciana, que se regula en el artículo 5.

Artículo 4. Usos permitidos

Además de su utilización para usos agropecuarios y forestales, se considera compatible con el uso excursionista y montañero de los senderos la actividad ecuestre y otras formas de desplazamiento no motorizado, siempre que no se trate de excursiones organizadas de más de 10 animales o vehículos sin motor.

Artículo 5. Registro Público y Red de Senderos de la Comunidad Valenciana

1. Se crea el Registro Público de Senderos de la Comunidad Valenciana, en el cual se inscribirán las resoluciones de reconocimiento de senderos homologados por el Comité Técnico de Senderos de la Federació d'Esports de Muntanya i Escalada de la Comunitat Valenciana, que estén convenientemente señalizados y dispongan de documentación descriptiva y topográfica georreferenciada.

2. El Registro Público de Senderos de la Comunidad Valenciana tiene carácter informativo y será gestionado por la Conselleria de Territorio y Vivienda. No obstante, las acciones relativas a su mantenimiento y actualización podrán ser transferidas mediante convenio u otra figura legal a la entidad federativa autonómica de montañismo.

3. Los senderos de recorrido, una vez inscritos con carácter definitivo en el registro público, pasarán a formar parte de la Red de Senderos de la Comunidad Valenciana. Esta red es el conjunto de esos senderos, la cual gozará de la tutela y protección de la Conselleria de Territorio y Vivienda en los términos que establece este decreto.

Artículo 6. Procedimiento de registro

1. La inscripción o cancelación de la inscripción de un sendero de cualquier tipo en el Registro Público de Senderos de la Comunidad Valenciana podrá ser promovida por cualquier persona o entidad pública o privada y se realizará mediante Resolución motivada del director general de Gestión del Medio Natural, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, previo informe de la Dirección Territorial de la provincia donde discurre dicho sendero, a través del siguiente procedimiento.

El promotor de la inscripción del sendero deberá presentar en la Dirección Territorial de la Conselleria de Territorio y Vivienda de la provincia en donde transcurra, la siguiente documentación:

- Memoria explicativa del proyecto que contenga, como mínimo, la identificación del promotor, la identificación descriptiva y topográfica del itinerario sobre cartografía oficial a escala 1:10.000.

- Las autorizaciones de los propietarios de los terrenos o titulares de cuantos derechos concurren en el trazado del sendero.

- Informe favorable de la entidad municipal en cuyo término se ubique el sendero.

- Compromiso del promotor de mantenimiento de la señalización y características del sendero, conforme a su homologación.

- Certificado de homologación emitido por la Federación Valenciana d'Esports de Muntanya i Escalada de la Comunitat Valenciana.

2. Una vez analizada la información aportada y comprobada su no afección a especies amenazadas, la Dirección Territorial competente elevará una propuesta resolutoria a la Dirección General de Gestión del Medio Natural.

Acordada la inscripción provisional en el Registro Público de Senderos de la Comunidad Valenciana, el promotor quedará habilitado para realizar los trabajos de señalización y mantenimiento contemplados en la memoria correspondiente, siempre bajo la supervisión del personal de la Conselleria de Territorio y Vivienda, y en el plazo de dos años la inscripción pasará a ser definitiva.

3. En caso de no estar concluidos en el plazo referido los trabajos contemplados en la memoria del sendero objeto de inscripción provisional, éste será dado de baja en el Registro Público de Senderos de la Comunidad Valenciana, previo informe de la Federación y audiencia al promotor.

4. La inscripción en el Registro Público de Senderos de la Comunidad Valenciana podrá ser objeto de modificación o cancelación cuando concu-

rran razones objetivas que lo justifiquen o afección grave a especies amenazadas. La entidad pública o privada solicitante deberá motivar la cancelación o modificación propuesta, que será aceptada cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen. En cualquier caso la Conselleria de Territorio y Vivienda, previa consulta con la Federació d'Esports de Muntanya i Escalada podrá requerir de la entidad proponente un trazado alternativo viable que garantice la continuidad del sendero afectado.

Artículo 7. Señalización

1. Los senderos que pueden acceder al Registro Público de Senderos de la Comunidad Valenciana deberán clasificarse y señalizarse de acuerdo a las siguientes tipologías y características:

- a) Sendero de gran recorrido, con abreviatura genérica GR.

- Longitud igual o superior a 50 kilómetros, con una duración estimada a pie superior a dos jornadas.

- Color de la señalización: blanco y rojo.

- Tipología de la numeración: GR (espacio)- número.

- Particularidades: puede tener variantes y derivaciones.

- b) Sendero de pequeño recorrido, con abreviatura genérica PR.

- Longitud comprendida entre 10 y 50 kilómetros, con una duración estimada a pie entre una y dos jornadas.

- Color de la señalización: blanco y amarillo.

- Tipología de la numeración: PR-CV- número.

- Particularidades: puede tener variantes y derivaciones. Asimismo, pueden tener menos de 10 km y seguir siendo un PR, dependiendo de la dificultad o desnivel.

- c) Sendero local, con abreviatura genérica SL.

- Longitud inferior a 10 km, con una duración para su recorrido inferior a una jornada.

- Color de la señalización: blanco y verde.

- Tipología de la numeración: SL-CV- número.

- Particularidades: no tiene variantes y derivaciones.

- d) Senderos temáticos, con abreviatura genérica ST.

Son todos aquellos senderos de carácter temático, promovidos por entidades locales, con finalidades didáctico-recreativas, siempre que discurran mayoritariamente por terrenos forestales. Sus características y señalización dependerán del carácter

ter temático sobre la base del cual se inscriben en el Registro Público de Senderos de la Comunidad Valenciana.

2. Los senderos a su vez pueden incluir, en función de su tipología, variantes y derivaciones, que tendrán las siguientes características:

a) Derivaciones: son aquellos recorridos que salen de un sendero para alcanzar un punto determinado (cumbre de montaña, pueblo, estación, refugio, etc.).

b) Variantes: son aquellos recorridos que salen de un sendero para volver a él en otro punto diferente.

Artículo 8. Tutela administrativa

1. Entre sus actuaciones inversoras, la Conselleria de Territorio y Vivienda destinará recursos a la ordenación, tutela, mantenimiento y señalización de los senderos que conformen la Red de Senderos de la Comunidad Valenciana.

2. Asimismo, fomentará la investigación, recuperación e integración en la citada Red de Senderos de las antiguas sendas de valor histórico y cultural cuando transcurran por espacios forestales públicos y privados, por sí misma o en colaboración con entidades públicas y privadas relacionadas con la promoción y fomento del senderismo de montaña en la Comunidad Valenciana.

3. La Conselleria de Territorio y Vivienda dedicará una atención prioritaria a aquellos senderos que discurran por ecosistemas naturales de interés, conexiones entre espacios naturales protegidos y puesta en valor del patrimonio de vías pecuarias como garantía de difusión de este patrimonio público, su conocimiento por la población y su protección. Asimismo, se prestará una especial atención a que el uso público de dichos senderos no produzca afección a especies de fauna y flora amenazadas.

4. La Conselleria de Territorio y Vivienda podrá restringir temporalmente el uso de cualquiera de estos senderos cuando se considere conveniente por motivos de afección al medio natural, debiendo señalizarlo de forma conveniente, utilizando para ello las placas que corresponda, cuyos modelos quedan establecidos en el anexo de este decreto.

5. Asimismo, la Conselleria de Territorio y Vivienda coordinará los sistemas de información y señalización, en colaboración con las entidades federativas competentes y entidades públicas y privadas que realicen actuaciones relacionadas

con la promoción del senderismo en la Comunidad Valenciana, todo ello dirigido a garantizar la utilización de los sistemas normalizados de señalización y, a su vez, dotar a esta actividad deportiva de un sistema de identificación e imagen propia y unificada en todo el territorio de la Comunidad Valenciana. Dicha imagen tendrá carácter público y podrá ser utilizada libre y gratuitamente por los agentes públicos y privados intervinientes en la promoción y apoyo al senderismo de montaña, previa autorización de la Conselleria de Territorio y Vivienda.

Artículo 9. Compromiso del promotor

Corresponderá el mantenimiento de los senderos y su debida señalización a la entidad que los promovió, quien deberá asumir este compromiso como requisito indispensable para la inscripción en el Registro Público de Senderos de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de la colaboración y apoyo que pueda realizar la Conselleria de Territorio y Vivienda en los términos contemplados en este decreto.

Artículo 10. Utilización de la señalización

Se prohíbe la señalización de cualquier sendero que discurra por terrenos forestales que no esté inscrito en el Registro Público de Senderos de la Comunidad Valenciana. Igualmente, queda prohibida la utilización de las tipologías de señales descritas en el artículo 7, y en el anexo con fines distintos a los establecidos en este decreto.

Artículo 11. Regulación de otras actividades deportivas

1. La Conselleria de Territorio y Vivienda podrá establecer limitaciones a las manifestaciones y actividades deportivas organizadas que puedan inducir procesos de degradación en entornos naturales de montes y espacios forestales o por motivos de protección de la flora y la fauna. Los promotores de las mismas o las entidades que los representen podrán solicitar a la Dirección General de Gestión del Medio Natural la definición previa de estas restricciones, presentando el listado y delimitación gráfica de las zonas donde se pretenda realizar la actividad.

2. Igualmente y por el mismo motivo, podrá restringir la utilización temporal de determinadas «zonas o sectores de escalada y/o espeleología», entendiéndose como tales aquellas zonas equipadas o protegidas para este uso, o cuya promoción

y disfrute esté vinculado a clubes, asociaciones de escaladores y montañeros, espeleólogos o empresas turísticas cuyo fin sea la enseñanza o aprendizaje de esta actividad, señalizando dicha prohibición mediante los modelos de placas señalizadoras que se reproducen en el anexo de este decreto. De la misma forma, se podrá restringir la realización de escalada en cualquier sierra de la Comunidad Valenciana.

3. Estas limitaciones se establecerán de oficio o a petición de las entidades locales donde se produzcan concentraciones de usuarios en un áreas concretas, donde existan singularidades naturales sensibles al tipo de actividad objeto de práctica.

4. En el caso de generarse actividades económicas lucrativas en torno al ejercicio de deportes de montaña, estas deberán regularizarse en los términos de la legislación fiscal y de acuerdo con los propietarios de los terrenos y titulares de otros derechos concurrentes donde se practican las mismas.

5. Si dichas actividades deportivas se realizan en montes públicos de titularidad municipal o de la Generalitat, sometidos al régimen de aprovechamientos públicos regulados por la legislación forestal, éstos deberán ser autorizados por la Conselleria de Territorio y Vivienda y sometidos al control y restricciones que los pliegos contractuales del aprovechamiento establezcan, sin perjuicio de otras autorizaciones que sean pertinentes.

Artículo 12. Régimen sancionador

Las infracciones a lo dispuesto en este decreto se sancionarán en materia de montes conforme a lo dispuesto en la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunidad Va-

lenciana, y a lo establecido en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

En lo relativo a la afección a flora y fauna silvestres y espacios naturales protegidos se aplicará el régimen sancionador de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, y de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Aplicación supletoria en los espacios naturales protegidos

El trazado de senderos y desarrollo de actividades deportivas en espacios forestales incluidos en espacios naturales protegidos se regirá por su normativa específica, aplicándose lo regulado en este decreto de forma supletoria.

Segunda. Coordinación de actuaciones

Los organismos públicos entre cuyas actuaciones figure la realización de inversiones destinadas al fomento de actividades deportivas y turísticas relacionadas con el senderismo y promoción de deportes en la naturaleza, se coordinarán con la Conselleria de Territorio y Vivienda, para un mejor cumplimiento de los objetivos de este decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones, de igual o menor rango, que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

DISPOSICION FINAL

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.



2005/041 - Lunes 28 de Febrero de 2005

I. DISPOSICIONES GENERALES
*Consejería de Medio Ambiente y
Ordenación Territorial*

284 DECRETO 11/2005, de 15 de febrero, por el que se crea la Red Canaria de Senderos y se regulan las condiciones para la ordenación, homologación y conservación de los

senderos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las Islas Canarias encierran formas de relieve muy diversas, derivadas de factores naturales como la actividad volcánica y la erosión, principalmente, que crean un relieve abrupto en el que durante siglos fue imposible construir carreteras pero que no impidió el trazado de caminos aptos para bestias de carga y seres humanos.

En este sentido, en los últimos años, fruto del cambio en los usos del territorio y del desarrollo de los medios de transporte, las vías de comunicación y las áreas urbanas, muchos caminos han quedado sepultados bajo el asfalto y las construcciones, han sido objeto de interrupción por cerramientos de fincas o, simplemente, se han ido desdibujando de forma progresiva por su escaso uso.

No obstante ello, existen en nuestras islas multitud de caminos que discurren, en su inmensa mayoría, por espacios naturales protegidos, susceptibles de ser recorridos paso a paso por los amantes del senderismo en agradable contacto con la naturaleza. Surge, pues, la posibilidad de utilizar el medio y los recursos naturales como espacio deportivo y turístico, al tiempo que la obligación de protegerlo mediante el establecimiento de un régimen de protección tendiente a poner freno a la paulatina desaparición o pérdida de los senderos. Asimismo, resulta preciso homogeneizar la señalización de todas las vías y caminos aptos para la práctica del senderismo, evitando la dispersión en las tipologías de señales empleadas.

La red de senderos de España supera ya los 40.000 kilómetros de senderos señalizados y homologados, incluyendo espacios protegidos y zonas de montaña. Al igual que otras, la red constituye una de las infraestructuras básicas que sirven de soporte al amplio abanico de actividades deportivas, de uso turístico o recreativo en el medio natural.

El complejo de marcas internacionales de las vías "Gran Recorrido" (GR), "Pequeño Recorrido" (PR) y "Sendero Local" (SL) se encuentran registradas por la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada en el Registro Oficial de Marcas y Patentes, teniendo encomendada su gestión en cada territorio a las federaciones autonómicas, a través del proceso de homologación. De esta forma, la señalización será homogénea para todo el territorio nacional, coincidente con la de países de nuestro entorno y, por tanto, reconocida por los senderistas europeos y avalada por la "European Ramblers Association".

La homologación tiene como objetivos la seguridad y la calidad de los senderos. Sirviéndose de los "Técnicos de Senderos", cada federación autonómica desarrolla el procedimiento mediante la aplicación del "Manual de Senderos" y la regulación sectorial existente en cada Comunidad Autónoma.

Desde un punto de vista jurídico, la legislación canaria de carácter sectorial ofrece referencias normativas que inciden en el objeto y finalidad de la presente norma. Así, el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, determina como criterio de actuación de los poderes públicos en relación con la ordenación de los recursos naturales y territorial, entre otros, la gestión de los recursos naturales de manera ordenada para preservar la diversidad biológica, así como el desarrollo racional y equilibrado de las actividades en el territorio. Asimismo, corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de gestión y conservación de los Espacios Naturales de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, así como en materia de política recreativa y educativa en la naturaleza, y la coordinación de ésta en el ámbito suprainstal, según el artículo 6, apartados c) y ñ) del Decreto 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos.

Por otra parte, la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, recoge como líneas generales de actuación de los poderes públicos el garantizar la práctica de la actividad deportiva mediante políticas que se adapten a las limitaciones de los recursos naturales y a los principios del desarrollo sostenible y del respeto a los valores de la naturaleza, al tiempo que habilita a las Federaciones Deportivas Canarias para ejercer, bajo la tutela de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, funciones públicas de carácter administrativo.

Igualmente, la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, promueve las actividades turísticas que relacionen al usuario con los atractivos naturales y el paisaje de Canarias, fomentando la protección del medio ambiente y conservación de la naturaleza.

Por último, las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, establecen criterios de protección de los senderos. En particular, la Directriz 15 de la Normativa de las Directrices de Ordenación del Turis-

mo de Canarias, dispone que se atenderá directamente o mediante la formulación de Planes Especiales de Ordenación, ordenanzas municipales o proyectos de ejecución, entre otros factores, a los de la señalización, y la recuperación y mantenimiento de los caminos históricos y senderos rurales. Igualmente la Directriz 110 de la Normativa de las Directrices de Ordenación General establece que los caminos históricos y los senderos rurales, como elementos inmuebles en los que confluyen los valores históricos con los etnográficos, serán objeto en las Directrices de Ordenación Sectorial de medidas concretas para su recuperación y mantenimiento.

En su virtud, oídos los Cabildos Insulares, la Federación Canaria de Montañismo y la Asociación más representativa de municipios de Canarias, a propuesta de los Consejeros de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, de Turismo, y de Educación, Cultura y Deportes, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 15 de febrero de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto del presente Decreto crear la Red Canaria de Senderos de uso público, así como regular la protección y ordenación de los senderos, su homologación y conservación en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos previstos en el presente Decreto, se entiende por:

a) Sendero: itinerario, tradicional o no, en forma de caminos, sendas, pistas o cañadas de titularidad pública local, de uso pedestre, a través del cual se pueden visitar lugares considerados de interés paisajístico, ambiental, cultural, histórico, religioso, turístico o social.

b) Senderismo: actividad deportiva, turística o recreativa en la naturaleza, que consiste en recorrer a pie, caminos señalizados o no, preferentemente tradicionales.

c) Senderos homologados: senderos que así han sido calificados por los Cabildos Insulares, de oficio o a propuesta de los Ayuntamientos o de la Federación Canaria de Montañismo por cumplir unas exigencias precisas de trazado y señalización.

d) Senderos señalizados: senderos homologados marcados con signos convencionales, señales, pintura, hitos o marcas, e indicaciones destinadas a facilitar su utilización en recorridos a pie.

e) Homologación: acto administrativo del Cabildo Insular, adoptado de oficio o a propuesta de los Ayuntamientos o de la Federación Canaria de Montañismo, de calificación oficial de una vía para su utilización pedestre con carácter deportivo, turístico o recreativo en la naturaleza.

f) Red de Senderos: conjunto sistemático de caminos, sendas, pistas o cañadas de titularidad pública local, de uso pedestre, oficialmente homologados y señalizados para uso deportivo, turístico o recreativo en la naturaleza, que adoptan una señalización común y uniforme con la finalidad de servir de autoguía a los usuarios.

Artículo 3.- Red Canaria de Senderos.

1. Se crea la Red Canaria de Senderos, integrada por todos aquellos itinerarios que, localizándose durante la mayor parte de su recorrido en el medio natural y siguiendo en lo posible sendas, cañadas, caminos reales, rutas de peregrinación y pistas forestales, sean homologados y reconocidos de acuerdo con los criterios señalados por las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, y conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

2. La integración de un camino o itinerario en la Red Canaria de Senderos constituye una calificación oficial a los efectos de su uso con fines deportivos, turísticos o recreativos, sin perjuicio de las potestades dominicales que le corresponda a la Administración local titular de la vía, de acuerdo con el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, o norma que en el futuro lo sustituya.

A estos efectos, el uso pedestre del sendero con fines deportivos, turísticos o recreativos será considerado uso común y normal y se ejercerá libremente, junto con el resto de los usuarios, de acuerdo con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento citado en el párrafo anterior.

3. La integración formal de una vía en la Red Canaria de Senderos requerirá, en todo caso, acto expreso por el Cabildo Insular correspondiente y su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 4.- Objetivos.

Las actuaciones públicas en materia de senderos perseguirán la consecución de los siguientes objetivos:

1. Facilitar la práctica del senderismo, mediante la protección y conservación de los recursos naturales y culturales.
2. Recuperar, conservar y fomentar el patrimonio viario tradicional y su entorno.
3. Facilitar el disfrute del medio natural a personas de cualquier condición o circunstancia personal o social, como medio para que adquieran conciencia de la necesidad de su conservación.
4. Promover el disfrute y conocimiento de la naturaleza y del medio rural en todo el territorio de la Comunidad Autónoma como espacio turístico, de cultura y de ocio en cualquier época del año.
5. Fomentar la integración de la Red Canaria de Senderos en las redes nacionales e internacionales.
6. Homogeneizar la señalización de todas las vías y caminos aptos para la práctica del senderismo, evitando la dispersión en las tipologías de señales empleadas.

Artículo 5.- Clasificación y señalización de los senderos.

1. Los senderos homologados se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Gran Recorrido: aquéllos cuya duración exceda en más de una jornada o de 50 kilómetros de longitud total. Se identifican con los colores blanco y rojo y con las siglas GR.
- b) Pequeño Recorrido: cuando no se rebasen los 50 kilómetros y se puedan realizar íntegramente en una jornada. Se identifican con los colores blanco y amarillo y con las siglas PR.
- c) Sendero Local: los pequeños recorridos de senderismo de menos de 10 kilómetros de longitud que permiten acceder a puntos concretos de interés local, generalmente partiendo de un GR o de un PR. Se identifican con los colores blanco y verde y con las siglas SL.

2. Dentro de los recorridos de senderismo se distinguirán, a su vez, las siguientes modalidades:

- a) Derivaciones: recorridos o tramos, señalizados o no, que parten de un sendero homologado y lo vinculan con elementos cercanos de interés.
- b) Variantes: recorridos que salen de un sendero para volver a él en otro punto diferente.

c) Circulares: recorridos caracterizados por su inicio y finalización en el mismo punto o población.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 de este artículo, a los fines del uso turístico de los senderos, la Consejería competente en materia de turismo podrá igualmente clasificarlos por el grado de dificultad, por su interés temático o por su localización.

4. A los efectos de la uniformidad de la señalización en toda la Comunidad Autónoma de Canarias, la Consejería competente en materia de medio ambiente aprobará las características técnicas de las señales para los diversos tipos de senderos, de acuerdo con los criterios fijados por la "European Ramblers Association".

En todo caso, cuando un sendero homologado transcurra por el interior de un Espacio Natural Protegido, la señalización deberá integrar la identidad corporativa del espacio y la normativa internacional de senderismo. Además se podrá incorporar otro tipo de información de carácter interpretativo y educativo de forma que contribuya a las finalidades de conservación de la naturaleza, seguridad y conocimiento del espacio natural protegido.

Artículo 6.- Competencias de los Cabildos Insulares.

1. Corresponde a los Cabildos Insulares:

- a) La homologación de los senderos, de oficio, o a propuesta de los Ayuntamientos o de la Federación Canaria de Montañismo, así como la modificación y cancelación de dicha homologación, oídos a la citada Federación y a los Ayuntamientos, en su caso.
 - b) La adopción de medidas jurídicas y actuaciones que garanticen la libre circulación de las personas en los senderos homologados.
 - c) La vigilancia, conservación, señalización y mantenimiento de los senderos.
 - d) Promover y aprobar los Planes Especiales de Ordenación de la red de senderos, determinando las condiciones de uso de los mismos, las posibles restricciones o limitaciones y los medios financieros para su mantenimiento, conservación o restauración.
 - e) Cuantas otras funciones sirvan al desarrollo de los objetivos del presente Decreto.
2. A criterio de cada Cabildo Insular, algunas de las funciones señaladas en el apartado anterior podrán ser encomendadas a la Federación Cana-

ria de Montañismo, mediante la suscripción del oportuno convenio de colaboración.

Artículo 7.- Competencias de los Ayuntamientos.

Los municipios, a través de sus respectivos Ayuntamientos, ejercerán las siguientes atribuciones:

- a) Ser oídos por los Cabildos Insulares en los procedimientos de homologación, modificación o cancelación de un sendero que atraviese su municipio.
- b) Promover ante el Cabildo de su isla la homologación, modificación o cancelación de Senderos Locales (SL), así como las derivaciones, variantes o circulares que discurran íntegramente dentro de su término municipal.

Artículo 8.- Funciones de la Federación Canaria de Montañismo.

Corresponde a la Federación Canaria de Montañismo:

- a) Las propuestas de homologación de senderos a los Cabildos Insulares, sin perjuicio de que éstos puedan aprobar sus propias iniciativas de homologación.
- b) La elaboración de los informes de homologación, modificación o cancelación de senderos que le solicite el Cabildo.
- c) La colaboración con las Administraciones Públicas y, en su caso, con otras entidades para el desarrollo de los objetivos del presente Decreto.

Artículo 9.- Procedimiento de homologación.

1. La homologación de los senderos será acordada por los Cabildos Insulares, a iniciativa propia o ser promovida por los Ayuntamientos o la Federación Canaria de Montañismo.

2. En caso de que el procedimiento se inicie de oficio, los Cabildos Insulares remitirán su iniciativa para informe, acompañada de la pertinente documentación, a los Ayuntamientos afectados por el trazado, a la Federación Canaria de Montañismo, así como, cuando proceda, a las respectivas Federaciones o Delegaciones Insulares.

Los municipios afectados, así como las entidades federativas citadas, emitirán en el plazo máximo de un mes, un informe respecto de la conveniencia, requisitos y condiciones de la homologación, y trasladarán su informe de homologación al Cabildo promotor de la iniciativa.

3. Cuando el procedimiento se inicie a instancia de un Ayuntamiento o de la Federación Canaria

de Montañismo, el promotor deberá presentar, ante el Cabildo Insular competente, solicitud por escrito y autorización federativa para el uso por el Cabildo de las marcas registradas a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto, acompañada de la documentación especificada en el anexo.

En este supuesto, por el Cabildo se solicitará informe de la conveniencia, requisitos y condiciones de la homologación a la otra entidad respectiva, en relación con la solicitud que presente la entidad federativa o el Ayuntamiento, en cada caso.

4. En estos procedimientos, el Cabildo Insular competente resolverá en un plazo máximo de tres meses, entendiéndose la solicitud estimada si transcurrido el mismo no se hubiese dictado y notificado resolución expresa.

5. Los Cabildos Insulares publicarán en el Boletín Oficial de Canarias y comunicarán a los Ayuntamientos en su caso, y a la Federación Canaria de Montañismo y a las Federaciones y Delegaciones Insulares pertenecientes a aquella, los senderos que hayan obtenido la homologación, así como las resoluciones de modificación y cancelación de senderos. En todo caso, cada Cabildo llevará un registro de los senderos homologados en su territorio.

Artículo 10.- Modificaciones de senderos.

1. Los senderos homologados podrán ser objeto de modificación, cuando concurran razones objetivas que lo justifiquen, como en los casos de desaparición de tramos de la vía, cambios de trazado, creación de nuevas infraestructuras que desvirtúen la naturaleza de su uso o circunstancias similares.

2. Cuando se proyecte una obra pública o privada que afecte a un sendero homologado, la Administración titular del sendero aprobará, si la red vial lo permite, previa audiencia del Cabildo y de la Federación Canaria de Montañismo, un trazado alternativo que garantice, en su caso, la continuidad del tránsito.

El acuerdo de cambio de trazado de un sendero será notificado fehacientemente al Cabildo Insular a los efectos de su anotación en el correspondiente registro a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11.- Cancelación de la homologación.

1. El Cabildo Insular competente, previo informe de los Ayuntamientos afectados y de la Federación Canaria de Montañismo, procederá a cance-

lar la homologación de un sendero, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por razones de seguridad para las personas o los recursos naturales.

b) Cuando sea imposible elaborar los trazados alternativos a que se refiere el artículo anterior.

c) Incumplimiento de la normativa vigente o de los condicionantes ambientales impuestos en la homologación.

d) Cuando la falta de mantenimiento del mismo lo haga inviable para su uso ordinario.

e) Cuando así lo solicite motivadamente la federación de montañismo o los Ayuntamientos en su caso.

2. En todos los supuestos señalados en el apartado anterior, la obligación consistente en la retirada del sistema de señales corresponderá al Cabildo Insular competente.

Artículo 12.- Senderos en espacios sometidos a limitaciones.

Los senderos que discurran total o parcialmente en áreas integradas en la Red Ecológica Europea "Natura 2000", a que se refiere el Capítulo II bis, del Título III, de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, con la redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, u otros lugares que tengan un especial régimen de protección de acuerdo a la legislación sobre espacios naturales protegidos de Canarias, habrán de someterse, en primer lugar, a lo dispuesto en esa normativa específica, aplicándose las disposiciones del presente Decreto en todo aquello que no resulte incompatible con aquellas normas.

Artículo 13.- Usos compatibles.

1. Además de los usos de vehículos de motor para fines agropecuarios y forestales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran compatibles con el uso público de los senderos, con carácter general, el turismo en la naturaleza, el montañismo en sus diversas modalidades o especialidades reconocidas por la Administración deportiva y las entidades federativas, la educación ambiental y el excursionismo, y en ciertos casos, la actividad ecuestre y otras formas de desplazamiento sobre vehículo no motorizado, siempre que se respete la prioridad de tránsito de los que van andando.

2. Los Cabildos Insulares podrán establecer restricciones temporales o definitivas a los usos compatibles y a los propios del senderismo, cuando fueren necesarias para la protección de masas forestales con alto riesgo de incendio y los hábitats o especies protegidas o catalogadas como amenazadas.

Artículo 14.- Mantenimiento y uso de los senderos.

1. El mantenimiento de los senderos corresponderá, en primera instancia, a la Administración local titular de la vía, y subsidiariamente al Cabildo Insular, salvo que en las condiciones establecidas en la homologación se asigne a las Federaciones de Montañismo el mantenimiento total o parcial del mismo, previa conformidad de la Administración titular del sendero o mediante la suscripción del oportuno convenio de colaboración.

2. Las Administraciones Públicas de Canarias y las entidades federativas podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias o mediante convenios de colaboración, promover, concertar y financiar, en parte o en su totalidad, acciones relacionadas con los recorridos de los senderos, mediante acciones de recuperación, rehabilitación y divulgación, conforme a las previsiones del presente Decreto.

Específicamente, además, se podrán suscribir convenios de colaboración entre los Cabildos, Ayuntamientos, en su caso, y la Consejería competente en materia de educación, para la utilización planificada de los senderos en actividades de educación ambiental o extraescolares en los que se determinen los itinerarios y épocas del año más adecuadas para dichas actividades.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Al estar las señales de los senderos GR, PR y SL, a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto, protegidas por el Registro de Patentes y Marcas, su uso deberá ser previamente autorizado por la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, o en su caso, por la Federación Canaria de Montañismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La Federación Canaria de Montañismo deberá solicitar, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este Decreto, la homologación del Cabildo Insular correspondiente, de aquellos senderos que ya cuenten con algún tipo

de señalización, con el fin de adecuarlos a la presente normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El sistema de señales de los recorridos de senderismo homologados y autorizados será el establecido en las normas internacionales de la ERA (European Ramblers Association), sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de los tipos de señales y su utilización en los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, aprobada por la Orden de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente de 30 de junio de 1998.

Segunda.- Se faculta a las Consejerías del Gobierno de Canarias competentes en materia de medio ambiente, de turismo, y de deportes, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo y aplicación del presente Decreto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

ANEXO

DOCUMENTACIÓN A ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN POR CADA SENDERO PROPUESTO POR LOS AYUNTAMIENTOS O POR LA FEDERACIÓN CANARIA DE MONTAÑISMO:

a) Justificación del proyecto y objetivos que se persiguen.

b) Cartografía:

Mapa 1/10.000, en el que se indiquen:

Trazado del sendero.

Lugares de interés.

Sitios donde se hayan de realizar obras, en su caso.

Lugares donde se coloquen las señales.

Tramos de asfalto y/o cemento, caminos, sendas, etcétera.

Mapa 1/50.000 que indique el trazado del sendero.

c) Propuesta de las acciones de mantenimiento, en el caso de que la propia Federación Canaria de Montañismo pretenda acometer las mismas.

d) Características técnicas de la señalización:

- Número y tipos de señales.

- Lugares donde se colocarán.

e) Planimetría catastral de los propietarios de las fincas particulares colindantes por donde pase el sendero, en su caso.

f) Descripción pormenorizada del trayecto a homologar en la que se especificará:

- Naturaleza del terreno por el que discurre.

- Tramos de asfalto o cemento por los que discurre, indicando distancia de cada tramo, y lugares donde se encuentran.

- Memoria descriptiva del recorrido, especificando dificultad, distancia del recorrido, tiempo aproximado del mismo, desnivel máximo (en subida y en bajada) y puntos de interés cultural (históricos, artísticos, arqueológicos, etnográficos, etc.), natural, paisajístico, o turístico, haciendo una pequeña descripción de éstos.

g) Presupuesto detallado (materiales y mano de obra), indicando las obras de acondicionamiento que se proponen, en su caso:

- Desbroces.

- Obras de fábrica.

- Arreglo del camino.

h) Calendario que se prevea para la ejecución de las diferentes fases del proyecto.

i) Modelo a escala 1/1 del proyecto de folleto o topografía, a los efectos de su eventual publicación o difusión.

Anexo 4.

Modelo básico para una propuesta de regulación autonómica de los senderos.

Asesoría jurídica de accesos y naturaleza de la FEDME

A comienzos del año 2001, un equipo ligado a la Universidad de Zaragoza asumió el asesoramiento jurídico de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada en dos materias: Senderismo y Espacios Naturales Protegidos. Entre otras tareas se comprometió a elaborar antes de final de año un "Modelo básico para una propuesta de regulación autonómica de los senderos" que, con más o menos modificaciones y añadidos, pudiera ser presentado por todas las Federaciones Autonómicas ante sus Gobiernos para su posible aprobación.

Hasta el momento, tres comunidades autónomas han regulado los senderos y el senderismo: el País Vasco, mediante el Decreto 79/96, de 16 de abril, de "ordenación y normalización del senderismo", el Principado de Asturias, mediante el Decreto 59/98, de 9 de octubre, de "ordenación del senderismo" y La Rioja, mediante el Decreto 64/98, de 20 de noviembre, de "realización de senderos en el medio natural y uso público". El Principado de Asturias ha completado su regulación con la Resolución de 18 de noviembre de 1998 que aprueba la "normalización del sistema de señales de recorridos". La diversidad mostrada por las tres normas aprobadas hace patente la necesidad de una mínima unificación antes de que cada Gobierno autonómico elabore sin coordinación con los demás su propia normativa.

Siguiendo la línea de los Decretos mencionados, "Modelo básico para una propuesta de regulación autonómica de los senderos" no propone una regulación general de los caminos que exigiría la participación de diferentes grupos sociales con intereses concurrentes sino que se centra en la autorización y homologación de los senderos, actividad en la que se han visto implicadas las Federaciones Autonómicas en los últimos años.

La propuesta no puede ser completa porque en algunas materias resulta imposible la uniformidad. Aunque parece necesario que la Consejería competente sea solamente una, las Comunidades Autónomas no coincidirán en su designación, dado que los senderos se hallan en una encrucijada entre el

deporte, el turismo y el medio ambiente. De ahí que el Decreto que regule la homologación y autorización de los senderos pueda presentarse como desarrollo de la Ley de Ordenación del Turismo, de la Ley del Deporte o de otras leyes autonómicas de carácter medioambiental. En todo caso, si se atribuyen funciones a dos o más Consejerías habrá que procurar que la tramitación no pierda agilidad.

"Modelo básico para una propuesta de regulación autonómica de los senderos" no es mera filigrana de especialistas en Derecho. La función del equipo universitario ha consistido en estudiar las regulaciones existentes, conocer la realidad de su aplicación y traducir las propuestas y el sentir general de quienes trabajan profesional y federativamente en la construcción y homologación de senderos.

El modelo que se incluye a continuación es un "Decreto de mínimos" y puede ser asumido voluntariamente por las Federaciones Autonómicas, que habrán de trabajar para adaptarlo a factores tan diversos como las características físicas de su territorio, su estructura administrativa o la capacidad de gestión de la propia Federación.

DECRETO SOBRE ORDENACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS SENDEROS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE

.....

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Decreto la ordenación de los senderos, su homologación y autorización en la Comunidad Autónoma de

Artículo 2. Definición.

Se consideran senderos, a efectos de este Decreto, aquellos itinerarios señalizados que localizándose durante la mayor parte de su recorrido en el medio natural y siguiendo en lo posible sendas, caminos, vías pecuarias, pistas forestales y otros viales, sean homologados y autorizados de acuerdo con la normativa prevista en el presente Decreto.

Artículo 3. Objetivos.

Las actuaciones públicas perseguirán la consecución de los siguientes objetivos:

1. Desarrollar la normativa sobre senderos
2. Recuperar, conservar y fomentar el patrimonio viario tradicional y su entorno.
3. Promover la consideración del medio natural como espacio deportivo y recreativo, facilitando

su disfrute a personas de cualquier condición o circunstancia personal o social.

4. Promover el disfrute y conocimiento de la naturaleza en todo el territorio de la Comunidad Autónoma como espacio turístico, de cultura y de ocio en cualquier época del año.

5. Fomentar la integración de los senderos de la Comunidad Autónoma en las redes nacionales e internacionales.

Artículo 4. Clasificación.

1. Los senderos se clasifican en Grandes Recorridos (GR), Pequeños Recorridos (PR) y Senderos Locales (SL).

2. Asimismo podrán ser homologados y autorizados senderos que respondan a otra denominación.

Artículo 5. Competencia de la Consejería de

..... las
Corresponden a la Consejería de las siguientes competencias:

La recepción de la solicitud y la documentación que la acompañe.

La remisión a la Federación de la documentación presentada.

El otorgamiento de la autorización correspondiente, así como las resoluciones sobre modificación y cancelación.

La adopción de medidas jurídicas y otro tipo de actuaciones que garanticen la libre circulación en los senderos autorizados.

La vigilancia de la conservación y mantenimiento de los senderos.

Cuantas otras sirvan al desarrollo de los objetivos del presente Decreto.

Artículo 6. Funciones de la Federación

Corresponde a la Federación el ejercicio de las siguientes facultades:

La homologación de senderos.

La elaboración del informe de cancelación de senderos.

La llevanza del Registro de Senderos.

La colaboración con las Administraciones Públicas y, en su caso, con otras entidades para el desarrollo de los objetivos del presente Decreto.

Artículo 7. Promotor.

Los senderos podrán ser promovidos por cualquier persona o entidad pública o privada.

Artículo 8. Solicitud de autorización.

El promotor deberá presentar, ante la Consejería de, solicitud acompañada de la siguiente documentación:

a) Memoria explicativa del proyecto que contenga como mínimo:

- identificación del promotor
- identificación del itinerario
- base cartográfica

b) Las autorizaciones de los propietarios de los terrenos o titulares de cuantos derechos concurren en el trazado del sendero.

Artículo 9. Procedimiento de autorización.

1. Una vez recibida la solicitud en la Consejería se remitirá, acompañada de la correspondiente documentación, a la Federación en un plazo no superior a quince días.

2. La Federación valorará la solicitud de conformidad con la legislación de la Comunidad Autónoma y la reglamentación federativa en esta materia y emitirá un informe de homologación.

3. La Federación trasladará el expediente, junto con el informe de homologación, a la Consejería de que dictará resolución concediendo o denegando la autorización.

4. Contra la resolución podrá interponerse el recurso administrativo que corresponda.

5. Acreditado el incumplimiento de las condiciones contempladas en la autorización del sendero o en su mantenimiento, la Consejería requerirá al promotor la subsanación del mismo. La falta de cumplimiento dentro del plazo fijado dará lugar a la cancelación del sendero, que habrá de ser notificada a la Federación.

Artículo 10. Senderos en espacios sometidos a limitaciones.

Los senderos que discurran total o parcialmente por Espacios Naturales Protegidos u otros lugares que tengan un especial régimen de protección habrán de someterse a lo dispuesto en su normativa específica.

Artículo 11. Modificaciones de trazado.

1. Los senderos autorizados podrán ser objeto de modificación cuando concurren razones objetivas que lo justifiquen. Será obligación de la persona o entidad pública o privada que promueva la modificación elaborar y financiar un trazado alternativo viable que garantice la continuidad del tránsito, siguiéndose el mismo procedimiento que el establecido para la autorización.

2. Cuando se proyecte una obra pública que afecte a un sendero autorizado, la Administración actuante, en colaboración con la Federación, elaborará un trazado alternativo que garantice la continuidad del tránsito.

Artículo 12. Cancelación de senderos.

La Consejería competente procederá a cancelar un sendero autorizado, previo informe de la Federación, por razón de seguridad de las personas, incumplimiento de la normativa o imposibilidad de elaborar el trazado alternativo al que se refiere el artículo 11. Contra la resolución podrá interponerse el recurso administrativo que corresponda.

Artículo 13. Mantenimiento de los senderos.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones Públicas en la conservación de los senderos, corresponderá su mantenimiento a la persona o entidad que los promovió.

Artículo 14. Usos compatibles.

Además de los usos agropecuarios y forestales, se consideran compatibles con el uso público de los senderos, el montañismo, el excursionismo y, en ciertos casos, la actividad ecuestre y otras formas de desplazamiento sobre vehículo no motorizado, siempre que se respete la prioridad de tránsito de los que van andando.

Artículo 15. Registro de senderos.

1. Sin perjuicio de las competencias de las Administraciones Públicas, se crea el Registro de Senderos de la Comunidad Autónoma de que será gestionado por la Federación

2. El registro tendrá por objeto la inscripción de los senderos autorizados conforme al presente Decreto, así como sus modificaciones y, en su caso, su cancelación, para lo cual la Consejería de comunicará a la Federación las resoluciones adoptadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Federación dispondrá de un plazo de dos años para tramitar la autorización de senderos inscritos o reconocidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación de desarrollo.

Se faculta al Consejero de para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de

NOTAS AL MODELO DE DECRETO SOBRE ORDENACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS SENDEROS

Artículo 1. Objeto.

Este modelo no pretende regular el senderismo (la actividad) sino los senderos (las infraestructuras). De ahí que, a diferencia de otros decretos autonómicos, no utilice denominaciones como "senderismo" o "recorridos de senderismo".

La homologación corresponderá a la Federación y la autorización a la Administración.

Artículo 2. Definición.

Aunque el término "balizados" se ha utilizado con frecuencia, ha parecido más conveniente el uso del término "señalizados".

El hecho de introducir la frase "durante la mayor parte de su recorrido en el medio natural" puede excluir "senderos urbanos" que en algunas Comunidades Autónomas tienen relevancia. Bastaría quitar la frase para que los senderos urbanos quedasen enmarcados en la definición.

Artículo 4. Clasificación.

Cada Comunidad Autónoma deberá decidir acerca de los criterios de clasificación, realizando la delimitación bien en jornadas, bien en kilómetros, o mediante otros parámetros. No obstante, el Manual de Senderos de la FEDME ofrece una pauta que debiera seguirse si no existen otros criterios debidamente justificados.

Dejar abierto el artículo a otras posibles denominaciones permite que cada Comunidad Autónoma pueda proponer otras diferentes, como los "senderos temáticos", los "senderos urbanos", etc.

Artículo 6. Funciones de la Federación

Las federaciones limitan sus funciones a la homologación y la llevanza del registro descargando a la Administración de un trabajo técnico y buro-

crático que las federaciones tienen costumbre de asumir.

Se hace necesaria la aprobación por las Federaciones de un “Reglamento de homologación de senderos” que deberá estar adaptado a su propia capacidad e infraestructura.

Artículo 8. Solicitud de autorización.

Es necesario detallar más la documentación que debe aportarse pero se deja a la libre decisión de cada una de las Federaciones y Comunidades Autónomas, que en uso de su autonomía y según la práctica federativa propondrá la documentación que estime pertinente.

Artículo 9. Procedimiento de autorización.

Se ha optado por una fórmula muy sencilla que simplifica al máximo los “viajes” de los documentos de un lado a otro. Los documentos deben presentarse, al comienzo, en una oficina administrativa y la autorización ha de recaer, al final, en la Administración. El trámite de homologación federativa reduce el traslado de los documentos a un viaje de ida y otro de vuelta. Sin embargo, es cierto que podría ser conveniente el otorgamiento de una “homologación provisional” o una “autorización provisional” que exigiría un viaje más de ida y vuelta pero perfilaría, aunque complicaría algo, la tramitación.

Es conveniente que sólo una Consejería tenga competencias en materia de senderos, pero podría establecerse un procedimiento de consulta ágil con otras Consejerías.

Artículo 10. Senderos en espacios sometidos a limitaciones.

Debería reseñarse expresamente la normativa autonómica en materia de espacios naturales protegidos, estableciendo en lo posible los mecanismos de coordinación aplicables a los casos en que coincidan las reglamentaciones de senderos y de espacios protegidos. No puede olvidarse que pueden producirse limitaciones por otras razones (defensa nacional, ordenación del territorio, peligro, etc.).

Artículo 15. Registro de senderos.

Aunque sería lógico que recayese en las Administraciones la responsabilidad del Registro, éstas pueden descargarse de un trabajo que viene siendo realizado por las Federaciones.

Además de la mención al Registro de Senderos, puede ser conveniente introducir en la normativa la necesidad de armonizar las Redes de Senderos autonómicas con las nacionales e internacionales, así como la elaboración de un Plan de Senderos de carácter plurianual.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Otra fórmula posible sería establecer la autorización de los senderos homologados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto incorporando expresamente en un anexo la relación completa de los que cumplen las condiciones precisas para la autorización.

Anexo 5.

Orientaciones para la elaboración de un reglamento de homologación de senderos.

Asesoría jurídica de accesos y naturaleza de la FEDME

El artículo 3 de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, aprobados por Resolución del Consejo Superior de Deportes de 20 de septiembre de 1993, en su redacción actual, incluye el senderismo entre las actividades de su competencia: “El senderismo (senderos homologados en cualquiera de sus tipologías de acuerdo con la normativa internacional), incluidas las actividades necesarias para la realización de proyectos, ejecución, mantenimiento y divulgación de senderos.”

Esta competencia, que se extiende a todo tipo de senderos y no exclusivamente a los de montaña, va a repercutir sobre senderistas con intereses muy diversos que no se encuentran federados. El senderismo constituye una actividad deportiva adaptable a la edad y capacidades del practicante que ofrece el camino como lugar de encuentro, de intercambio, conservando el sentido que ha tenido a lo largo de la historia.

Como indica el manual de senderismo de la F.E.D.M.E., el auge del turismo rural y de interior, y la nueva sensibilidad respecto a la conservación y disfrute de la naturaleza, está posibilitando la puesta en marcha de numerosas iniciativas para hacer frente a las exigencias y necesidades de la nueva demanda turística.

La intervención federativa exige cada vez mayor seriedad en sus actuaciones al ser colaboradora de los poderes públicos en la homologación de senderos y autorizar el uso de las marcas que tiene registradas. En España se han superado los treinta y cuatro mil kilómetros de itinerarios señalizados y homologados y se encuentran otros seis mil proyectados o en fase de ejecución. La red de senderos señalizados, integrada en la red europea de gran y pequeño recorrido constituye un recurso turístico con repercusión en el desarrollo económico de los territorios.

La legislación que se aplica a los senderos es fundamentalmente autonómica, dado que el deporte, la cultura, el turismo o el medio ambiente son materias transferidas. La F.E.D.M.E. ha tomado conciencia de que el movimiento asociativo montañero

puede jugar un papel creativo en la orientación de la toma de decisiones públicas al facilitar análisis de conjunto e ideas unificadoras. De ahí que aporte su contribución para intentar una convergencia de la normativa autonómica en esta materia.

A pesar de no existir legislación estatal sobre senderos, las federaciones de montañismo autonómicas han homologado los senderos señalizados con arreglo a las marcas registradas por la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, de color blanco y rojo para los senderos de gran recorrido, blanco y amarillo para los de pequeño recorrido y blanco y verde para los senderos locales. Hoy se pretende que la homogeneidad conseguida mediante las homologaciones se extienda a otras materias ligadas al senderismo como la formación de los técnicos de senderos o la edición de topoguías.

En esta línea general de búsqueda de criterios homogéneos compatibles con la diversidad del Estado autonómico, se inscribe la colaboración entre la F.E.D.M.E. y la Universidad de Zaragoza en materia jurídica. En el año 2001, siguiendo la línea de los decretos reguladores existentes (País Vasco, Principado de Asturias y La Rioja), centrados en la autorización y homologación de los senderos, se elaboró un modelo básico de Decreto para la regulación autonómica de los senderos, abierto a la adaptación a factores tan diversos como las características físicas del territorio, la estructura administrativa autonómica o la capacidad de gestión de la propia Federación.

Para el año 2002 se propuso avanzar en la misma línea, elaborando un modelo de reglamento de homologación de senderos que fuese útil a las federaciones autonómicas. El equipo redactor se comprometió a tenerlo preparado a finales de diciembre, y ha sido presentado al Comité Estatal de Senderismo de la F.E.D.M.E. en la primera reunión de 2003.

El Reglamento que se propone no es obligatorio, sino orientativo. Pretende ofrecer una base para facilitar el trabajo de redacción de su propio reglamento a las federaciones autonómicas, que únicamente deberán realizar un trabajo de adaptación. En el caso de que en la Comunidad Autónoma exista Decreto regulador, el texto deberá ajustarse también a sus prescripciones legales.

Las estructuras federativas son muy variadas, pues hay federaciones con un comité de senderos activo y eficaz y en otras el funcionamiento del comité no es fluido, algunas federaciones cuentan con numerosos técnicos de senderos y en otras no

existe ningún titulado. Por eso la figura del Presidente, nexo común en todas las situaciones, constituye el elemento central. Aunque él deba adoptar las decisiones principales, no puede excluirse la intervención de los comités de senderos, si existieran, o de los vocales de senderismo, cuyas responsabilidades y funciones dependerán de lo que en cada federación se determine.

El modelo de reglamento se ha construido sobre varias intervenciones. La del promotor, que presenta la documentación, la del Técnico de Senderos, que elabora el proyecto, la del Técnico de Senderos Homologador que realiza el informe federativo y la del Presidente de la Federación, que lleva a cabo el acuerdo de homologación.

El reglamento potencia la figura del Técnico de Senderos, como apuesta de futuro dentro del impulso que la F.E.D.M.E. lleva a cabo en relación con el senderismo. Al mismo tiempo, dada la diversa realidad de las federaciones autonómicas, se han articulado mecanismos excepcionales de habilitación.

En el seno de algunas federaciones se han desarrollado formularios para la tramitación de las homologaciones, modelos de informes de homologación, etc., que, utilizando el cauce del Comité Estatal, pueden ser aprovechados por el resto de las federaciones.

Las federaciones autonómicas cuentan hoy día con suficiente base documental:

- a) El manual de senderismo de la F.E.D.M.E..
- b) El modelo básico para una propuesta de regulación autonómica de los senderos.
- c) Las orientaciones para la elaboración de un reglamento de homologación de senderos.
- d) Los modelos y formularios de las federaciones que los han desarrollado.

Orientaciones para la elaboración de un reglamento de homologación de senderos por parte de las federaciones autonómicas

1. Objeto de la regulación

El Reglamento regula la homologación de senderos en el ámbito territorial de la Federación de Montañismo de _____

La homologación garantiza el uso de las marcas registradas por la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada para la señalización de los senderos.

2. Normativa aplicable

A la homologación se aplicará la siguiente normativa:

La legislación estatal y autonómica de carácter general: turismo, deporte, medio ambiente, ordenación del territorio, régimen local, etc.

El Decreto autonómico de ordenación de los senderos, si lo hubiere.

El Reglamento de homologación de la Federación.

El manual de senderismo de la F.E.D.M.E..

Los Estatutos y otras normas y acuerdos federativos.

3. El órgano homologador: la Federación

El acuerdo de homologación es competencia del Presidente de la Federación (la estructura de las federaciones deportivas es presidencialista).

Sólo excepcionalmente, el Presidente puede delegar sus funciones en materia de homologación de senderos. La delegación habrá de producirse en un miembro de la Junta Directiva, preferentemente en un Vicepresidente, o en el vocal o responsable de senderos.

El Presidente acordará la homologación fundamentando su decisión en el Informe de Homologación.

El Informe de Homologación es un documento técnico elaborado por el Técnico Homologador.

4. El Técnico Homologador

El Técnico Homologador deberá estar en posesión del título de Técnico de Senderos de la F.E.D.M.E. y será expresamente habilitado como tal por el Presidente de la Federación, debiendo establecerse las incompatibilidades que garanticen la imparcialidad de su actuación.

Es posible, ocasional y excepcionalmente, encomendar el informe de homologación a un técnico sin titulación pero con experiencia mediante una habilitación expresa del Presidente de la Federación.

La Federación dispondrá de un Registro o Listado Federativo de Técnicos de Senderos, actualización.

5. La recepción del Proyecto de Senderos

La documentación debe ser depositada en el domicilio de la Federación, que puede habilitar otro domicilio diferente a efectos de registro.

El promotor presentará una copia de la documentación que será sellada por la Federación en la fecha en que se presenta.

La Federación puede establecer otros mecanismos para que el promotor tenga en su poder un

documento acreditativo de haber realizado la presentación.

6. La admisión del Proyecto de Senderos

Por parte de la Federación se comprobará si la documentación se presenta de acuerdo con la normativa aplicable.

Si se observare la falta de algún documento u otro defecto en la presentación, se solicitará al promotor la subsanación de los defectos observados, estableciendo un plazo para presentarla con interrupción del procedimiento.

Todas las comunicaciones se realizarán por algún medio que permita tener constancia de la recepción.

Si transcurriese seis meses sin que el promotor hubiere subsanado los defectos observados, se archivará el expediente (el plazo habrá de valorarlo cada federación).

Con objeto de agilizar los trámites y dotar de la mayor eficacia al procedimiento, la Federación fomentará en lo posible la comunicación con el promotor de la documentación.

7. Contenido del Proyecto de Senderos

7.1. La identificación del promotor

La Federación dispondrá de un modelo de solicitud que el promotor habrá de cumplimentar, así como de una guía de instrucciones en la que se mencionarán los documentos que deben aportarse.

Será precisa la identificación clara y completa del promotor, sea persona física o jurídica, que deberá acreditarse por escrito.

Si se trata de una Asociación o una Sociedad deberá aportar fotocopia actualizada de los estatutos, acreditando su inscripción en el Registro correspondiente. Si se trata de un organismo público deberá acreditar su identidad y facultades mediante certificación del secretario u otro medio de justificación documental. Si se trata de una persona física, deberá justificar documentalmente su identidad y datos personales. En todo caso habrá de acreditar su identificación fiscal.

7.2. La identificación del técnico de senderos

El Técnico de Senderos es el responsable técnico del proyecto que se presenta.

Se aportarán los datos completos del Técnico de Senderos que ha realizado el proyecto, tanto los personales de identificación como la fecha de titulación, las actualizaciones y su inscripción o no en el Registro Federativo de Técnicos de Senderos

7.3. El compromiso de aceptación sobre señalización y de mantenimiento del sendero

El promotor presentará una declaración escrita en la que se compromete a utilizar las marcas registradas por la F.E.D.M.E. y a cumplir las prescripciones de señalización de su manual de senderismo, así como el resto de la normativa estatal y autonómica.

El promotor presentará una declaración escrita en la que se compromete a mantener expedito el sendero y conservar las señales de seguimiento, durante un período de 5 años.

7.4. Los permisos de los titulares de los terrenos y otros permisos

El promotor habrá de aportar permiso de señalización en todo caso y de paso siempre que fuere necesario, de los propietarios particulares y Administraciones por cuyos terrenos discurre el sendero (Debería existir acuerdo municipal, por ejemplo).

Así mismo presentará autorización, cuando fuere necesaria, por discurrir por un espacio natural protegido u otro lugar que tenga un especial régimen de protección (defensa nacional, por ejemplo).

7.5. La memoria técnica

Se presentará una memoria que incluirá, al menos:

Justificación y objetivos del proyecto que se propone.

Descripción general del proyecto.

Características técnicas de la señalización vertical: número, tipo, ubicación, información, dimensiones, material.

Características técnicas de los paneles o soportes informativos estáticos, si procediere: número, tipo, ubicación, información, dimensiones, material.

Elementos a destacar en el recorrido.

Una ficha de cada PR, SL y etapa de GR donde se incluya como mínimo:

- Localización del los puntos de inicio y final del sendero.

- Longitud.

- Perfil con indicación del desnivel.

- Tiempo estimado.

- Tipo de vial (camino, senda...).

- Tipo de señal usada (PR, GR...).

- Calendario previsto de ejecución.

Documentación justificativa de las obras especiales que precisen intervención de arquitecto o ingeniero.

Proyecto de divulgación y soporte informativo.

(Las obras que deben realizarse o su coste constituyen una información que, en principio, no afecta

a la federación. No parece oportuno solicitar al promotor una documentación exhaustiva, aunque es cierto que cuantos más datos estén a disposición de quien ha de homologar, se facilitará su trabajo. En todo caso, el promotor podrá aportar todo tipo de documentación que considere precisa.)

7.6. Los planos

Se presentarán preceptivamente los planos siguientes:

Plano general del trazado del GR a escala 1/50.000.

Plano del trazado a escala 1/50.000 o, preferentemente, 1/25.000 de cada PR, SL o etapa de GR.

Cuanto otros planos de detalle se consideren pertinentes.

Trazado del sendero señalado en el plano.

Referencias a cada uno de los aspectos que son desarrollados en las fichas que se presentan separadamente.

8. Los trámites en el proceso de homologación

Recibida la documentación del Proyecto de Senderos, el Presidente de la Federación designará un Técnico Homologador que seguirá el proceso de homologación y emitirá informe.

Tras la recepción de la documentación, la Federación dispondrá de un mes para comunicar al promotor la inviabilidad total o parcial del proyecto y podría abrir nuevos plazos adecuados a las circunstancias.

El promotor solicitará la visita del técnico cuando esté expedito el camino y las señales horizontales. El aviso puede tener lugar para la totalidad o parcialidad del recorrido.

El Técnico Homologador llevará a cabo una visita de inspección tras el aviso por parte del promotor y elaborará un informe de homologación en el que propondrá o no la homologación, pudiendo ser parcial, total o condicionada, estableciendo en este caso un plazo para su cumplimiento. Asimismo, el informe incluirá una propuesta de asignación de número al sendero propuesto.

El Presidente, a la vista del informe de homologación, acordará la homologación, con asignación del número.

La homologación será comunicada al promotor y al encargado del Registro para que proceda a su inscripción.

La Federación podrá llevar a cabo una inspección sobre el resultado final o para comprobar si se han cumplido las condiciones impuestas, así como verificar en cualquier momento las obras de realización del sendero.

9. La cancelación de senderos

La Federación podrá acordar la cancelación, previo informe de un Técnico Homologador, por razones de seguridad de las personas, incumplimiento de la normativa u otras causas legalmente establecidas.

Ante la imposibilidad de tránsito por el sendero o por falta de mantenimiento se podrá acordar la suspensión, dando un plazo al promotor para la subsanación de los defectos; caso de no producirse, se acordará la cancelación.

La cancelación se comunicará al promotor original del proyecto, que deberá hacer frente a los costes derivados de la eliminación de señales.

La cancelación se comunicará también al Registro Estatal de Senderos y a aquellos organismos y entidades en los casos en que proceda por obligación legal.

10. Las tasas

La Federación podrá establecer el cobro de tasas de homologación.

Vendrá obligado al pago el promotor del proyecto.

11. Las topoguías y otros soportes informativos

Se considera inseparable de la ejecución de un sendero su divulgación, a través de un texto escrito, bajo la fórmula de topoguía. Ésta puede ser en forma de folleto o de libro.

Los contenidos mínimos serán los siguientes: a) descripción general de la ruta con indicación de las distancias, tiempos y desniveles, b) mapa a escala 1:50.000 del desarrollo del recorrido o esquema equivalente en la misma escala, c) servicios asociados como albergues y otros medios de pernocta, puntos de aprovisionamiento o transportes públicos, d) introducción general a la zona y elementos de interés.

El compromiso del promotor habrá de concretarse en la edición de un soporte informativo público sobre cada uno de los senderos. Podría admitirse una fórmula diferente al formato en papel.

Los libros habrán de ajustarse a las normas aprobadas en la reunión de octubre del año 2001 del Comité Estatal de Senderos de la F.E.D.M.E., celebrada en Cantabria.

Los folletos y el resto de los soportes informativos deberán incluir las marcas roja y blanca, amarilla y blanca o verde y blanca y el logotipo de la federación.

Anexo 6.

Propuesta M.I.D.E. para la determinación de la dificultad de un sendero

M.I.D.E. (Método de Información De Excursiones).**Manual de procedimientos (Versión 1.0)**

M.I.D.E. es un sistema de comunicación entre excursionistas para valorar y expresar las exigencias técnicas y físicas de los recorridos. Su objetivo es unificar las apreciaciones sobre la dificultad de las excursiones para permitir a cada practicante una mejor elección. Su uso es libre para el informador y sólo complementa, de una forma unificada, las descripciones, valoraciones y recomendaciones que cada autor considere oportunas. El uso es libre también para el informado que sabe que la naturaleza es más compleja que lo que un sistema subjetivo como el **M.I.D.E.** puede valorar.

El **M.I.D.E.** está recomendado por la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (FEDME), Federación Aragonesa de Montañismo (FAM), Protección Civil del Gobierno de Aragón y otras entidades.

El **M.I.D.E.** consta de informaciones de referencia y de valoración, que cada informador tendrá que graduar conforme a este manual de procedimientos:

Referencias

- Lugares de inicio, paso y llegada de la excursión que se describe
- Desnivel positivo acumulado
- Desnivel negativo acumulado
- Distancia horizontal
- Época y/o condiciones para las que se aplican las valoraciones
- Dificultades técnicas específicas, si las hubiera

Resumen para incluir en las publicaciones

14

ANEXO I Resumen para incluir en publicaciones**M.I.D.E. (Método de Información De Excursiones).**

M.I.D.E. es un sistema de comunicación entre excursionistas para valorar y expresar las exigencias técnicas y físicas de los recorridos. Su objetivo es unificar las apreciaciones sobre la dificultad de las excursiones para permitir a cada practicante una mejor elección. El M.I.D.E. valora de 1 a 5 puntos (de menos a más) los siguientes aspectos de dificultad.

El M.I.D.E. está recomendado por la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (FEDME), Federación Aragonesa de Montañismo (FAM), Protección Civil del Gobierno de Aragón y otras entidades.

Ejemplo

M.I.D.E.				Valle de Sallent desde el puente de Sallent
Horario: 1 h 30 min				
Desnivel de subida: 180 m				
Desnivel de bajada: 180 m				
Distancia horizontal recorrida: 4,5 km				
				Condiciones de viento, nieve, tiempos estimados según criterios M.I.D.E. en paradas, ida y vuelta
1	2	2	2	

	Medio. Severidad del medio natural	1 El medio no está exento de riesgos 2 Hay más de un factor de riesgo 3 Hay varios factores de riesgo 4 Hay bastantes factores de riesgo 5 Hay muchos factores de riesgo
	Itinerario. Orientación en el itinerario	1 Caminos y cruces bien definidos 2 Sendero o señalización que indica la continuidad 3 Exige la identificación precisa de accidentes geográficos y de puntos cardinales 4 Exige navegación fuera de traza 5 La navegación se interrumpe por obstáculos que hay que burlar
	Desplazamiento. Dificultad en el desplazamiento	1 Marcha por superficie lisa 2 Marcha por caminos de herradura 3 Marcha por sendas escalonadas o terrenos irregulares 4 Exige el uso de las manos o saltos para mantener el equilibrio 5 Requiere el uso de las manos para la progresión
	Esfuerzo. Cantidad de esfuerzo necesario	1 Hasta 1 h de marcha efectiva 2 Más de 1 h y hasta 2 h (2+1) de marcha efectiva 3 Más de 2 h y hasta 4 h (3+2+1) de marcha efectiva 4 Más de 4 h y hasta 10 h (4+3+2+1) de marcha efectiva 5 Más de 10 h de marcha efectiva

Calculado según criterios M.I.D.E. para un excursionista medio poco cargado

El M.I.D.E. está recomendado por la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (FEDME), Federación Aragonesa de Montañismo (FAM), Protección Civil del Gobierno de Aragón y otras entidades. Más información: www.euromide.info www.fam.es

Para más información dirigirse a www.euromide.info

Anexo 7.

Los senderos y los espacios naturales protegidos

Los espacios naturales protegidos se han creado sobre áreas de elevado valor ambiental y paisajístico que en ocasiones conservan la red de caminos utilizada en actividades tradicionales y constituyen un patrimonio histórico y cultural que no debe perderse. El senderismo realizado sobre la base de esos mismos caminos puede tener un papel importante en el conocimiento y disfrute de los espacios naturales protegidos.

En el **II Seminario de Espacios Naturales Protegidos y Deportes de Montaña**, celebrado en Jaca en octubre de 2003, los representantes de las federaciones y los gestores de espacios protegidos de montaña llegaron a una serie de acuerdos que condujeron a las siguientes conclusiones:

1.- El diseño de la red básica de los senderos de uso público de los Espacios Naturales Protegidos vendrá definido por los instrumentos de planificación de los mismos. Con el fin de lograr el máximo acuerdo posible, se reforzarán los mecanismos de participación previstos. Las federaciones autonómicas de montañismo deben constituirse en interlocutores valiosos para este fin. Una vez definida dicha red se considera deseable su incorporación al sistema de homologación.

2.- Las restricciones de uso de los senderos obedecerán a una causa justificada técnica o científicamente. La desaparición de la causa conllevará la anulación de la restricción.

3.- Cuando un sendero homologado transcurra por el interior de un Espacio Natural Protegido, la señalización deberá integrar la identidad corporativa del espacio y la normativa internacional de senderismo. Además se podrá incorporar otro tipo de información de carácter interpretativo y educativo. De esta forma, la señalización contribuirá a las finalidades de conservación de la naturaleza, seguridad y conocimiento

4.- Los senderos homologados en los Espacios Naturales Protegidos quedarán integrados en las redes estatal e internacional.

5.- Las topoguías y otras publicaciones, los paneles o las mesas interpretativas son instrumentos idóneos y eficaces de educación ambiental.

6.- Se evitará la profusión de señales en los senderos y se procurará que sean acordes con el entorno y con el resto de la señalización del espacio natural protegido.

7.- La confluencia de intereses lleva a la necesidad de impulsar acuerdos y otros mecanismos de actuación conjunta entre las federaciones de montañismo territoriales y los entes gestores de los Espacios Naturales Protegidos.

8.- Los asistentes a la reunión de Jaca recomiendan formar un grupo de trabajo, que incluya representantes de los Espacios Naturales Protegidos y de las federaciones de montañismo, para profundizar en la temática abordada en el Seminario y otras relacionadas, de manera que se contribuya a compatibilizar la conservación de estos espacios con la práctica de los deportes de montaña.

Anexo 8.

Estudio de aproximación ambiental y socioeconómica a la influencia de las actividades de senderismo y excursionismo en la provincia de Huesca

Pocos son los estudios que han analizado la trascendencia socioeconómica del senderismo, información importante cuando se considera que éste se desarrolla sobre un territorio, el rural, cuyas actividades tradicionales están en decadencia.

En Europa se han hecho una serie limitada de investigaciones, destacándose los datos del estudio realizado en 1998 en Escocia y Gales; en el primero de los dos territorios se estimó que esta actividad puede estar generando del orden de 380 millones de € al año y 9400 puestos de trabajo a tiempo completo; en el segundo las cifras de volumen de negocio son de 78 millones de € y 3000 puesto de trabajo a tiempo completo.

En España la Diputación Provincial de Huesca elaboró durante el año 2003 el "Estudio de Aproximación Ambiental y Socioeconómico a la influencia de las actividades de senderismo y excursionismo en la Provincia de Huesca", presentado al finalizar el año. No se contaba con estadísticas fiables de senderistas, por lo que se decidió trabajar con cuatro horizontes hipotéticos desde de los 80.000 usos senderistas hasta los 400.500.

Se contabilizaron las inversiones de todas las instituciones públicas en materia de senderos los últimos 10 años, resultando una media anual de 176.000 €. Se hicieron entrevistas a senderistas, bien directamente bien a través de los alojamientos de la provincia y se entresacaron datos de otras fuentes, llegando a la siguientes conclusiones

1) el 79% de los encuestados declara la práctica del senderismo como el motivo de su desplazamiento a Huesca

2) se evidencia una desestacionalización del fenómeno, con una punta de afluencia del 32 % en verano, frente al 26% de la primavera, el 23 % de otoño y el 19% de invierno.

3) Tras estimar el gasto medio del senderista y valorar en 2,45€ el beneficio que por día deja este en el territorio, el umbral de rentabilidad de las inversiones públicas está en 105.000 senderista al año

4) Se estima que con de 400.500 usos senderistas al año, el gasto que se produce en el territorio es de 32,6 millones de € anuales y se generan 908 puestos de trabajo directos.

5) El senderista es un turista de alto poder adquisitivo

6) La inversión pública para la generación de un puesto de trabajo relacionado con el senderismo es muy pequeña, en relación con la necesaria para la creación de un puesto de trabajo en la agricultura.

Anexo 9.

Direcciones de las federaciones

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA (F.E.D.M.E.)

Floridablanca, 84. 08015 Barcelona
Tel. 93 426 42 67 • Fax 93 426 33 87
E-mail: fedme@fedme.es • www.fedme.es

FEDERACIÓN ANDALUZA DE MONTAÑISMO (F.A.M.)

Camino de Ronda, 101, edif. Atalaya 1, Ofic. 7ª G.
18003 Granada
Tel./Fax 958 29 13 40
E-mail: secretaria@fedamon.es •
www.fedamon.com

FEDERACIÓN ARAGONESA DE MONTAÑISMO (F.A.M.)

Albareda, 7, 4º-4ª. 50004 Zaragoza
Tel. 976 22 79 71 • Fax 976 21 24 59
E-mail: fam@fam.es • www.fam.es

FEDERACIÓN DE DEPORTES DE MONTAÑA, ESCALADA Y SENDERISMO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Apdo. de Correos 1572. 33080 Oviedo (Asturias)
Avda. Julián Clavería, 11. 33006 Oviedo (Asturias)
Tel./Fax 985 25 23 62
E-mail: secretaria@fempa.net • www.fempa.net

FEDERACIÓ BALEAR DE MUNTANYISME

Reverend Sitjar, 1. 07010 Palma de Mallorca
(Balears)
Tel./Fax 971 29 13 74
E-mail: fbmuntyanism@telemine.es •
www.fbmweb.com

FEDERACIÓN CANARIA DE MONTAÑISMO

Apdo de correos 10026. 38080 Santa Cruz de Tenerife
Hero, 53 bajo. 38008 Santa Cruz de Tenerife
Tel./Fax 922 22 02 68
E-mail: correo@fedcam.es • www.fedcam.es

FEDERACIÓN CÁNTABRA DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA

Apdo de correos 64. 39200 Reinosa (Cantabria)
Sanchez Díaz, 1, 1º. 39200 Reinosa (Cantabria)
Tel./Fax 942 75 52 94
E-mail: info@fcdme.com • www.fcdme.es

FEDERACIÓN DE DEPORTES DE MONTAÑA DE CASTILLA-LA MANCHA (F.D.M.C.M.)

Apdo. de Correos 223. 16080 Cuenca
Edif. Federaciones deportivas. Plza. de España, s/n.
16002 Cuenca
Tel. 69 23 08 77 • Fax 969 23 56 60
E-mail: contacto@fdmcm.com • www.fdmcm.com

FEDERACIÓN DE DEPORTES DE MONTAÑA, ESCALADA Y SENDERISMO DE CASTILLA Y LEÓN

Apdo. de correos 3154. 47080 Valladolid
Mariano García Abril, 8, 1º A. 47014 Valladolid
Tel. 983 36 02 95 • Fax 983 36 02 95
E-mail: fclm@fclm.com • www.fclm.com

FEDERACIÓ D'ENTITATS EXCURSIONISTES DE CATALUNYA (F.E.E.C.)

Rambla, 41, pral. 08002 Barcelona
Tel. 93 412 07 77 • Fax 93 412 63 53
E-mail: feec@feec.cat • www.feec.cat

FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE MONTAÑA Y ESCALADA (F.E.X.M.E.)

Apdo de correos 590. 10080 Cáceres
Avda. Pierre de Coubertain s/n (pabellón multiusos
"Ciudad de Cáceres"). 10008 Cáceres
Tel./Fax 927 23 64 24
E-mail: fexme@telefonica.net • www.fexme.es

FEDERACIÓN GALEGA DE MONTAÑISMO (F.G.M.)

Rúa Fotógrafo Luís Ksado, 17, plta. 1º, Of. 10.
36209 Vigo (Pontevedra)
Tel. 986 20 87 58 • Fax 986 20 74 07
E-mail: info@fgmontanismo.com •
www.fgmontanismo.com

FEDERACIÓN MADRILEÑA DE MONTAÑISMO (F.M.M.)

Avda. Salas de los Infantes, 1, 5º. 28034 Madrid
Tel. 91 527 38 01 • Fax 91 364 63 39
E-mail: federacion@fmm.es • www.fmm.es

FEDERACIÓN DE MONTAÑISMO DE LA REGIÓN DE MURCIA

Francisco Martínez García, 4, Bajo. 30003 Murcia
Tel. 968 34 02 70 • Fax 968 25 53 72
E-mail: fmr@fmr.net • www.fmr.net

FEDERACIÓN NAVARRA DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA (F.N.D.M.E)

Casa del Deporte. Paulino Caballero, 13.
31002 Pamplona (Navarra)
Tel. 948 22 46 83 • Fax 848 42 78 35
E-mail: fedna@btlink.net •
www.mendinavarra.com

FEDERACIÓN VASCA DE MONTAÑISMO

Anoeta Pasalekua, 24.
20014 Donostia - San Sebastián
Tel. 943 97 42 79 • Fax 943 46 24 36
E-mail: emf.donosti@emf-fvm.com •
www.emf-fvm.com

FEDERACIÓN RIOJANA DE MONTAÑISMO (F.R.M.)

Edificio Federaciones - Palacio de los Deportes.
Avd. Moncalvillo, 2. 26007 Logroño (La Rioja)
Tel./Fax 941 21 18 42
E-mail: info@ferimon.com • www.ferimon.com

FEDERACIÓ D'ESPORTS DE MUNTANYA I ESCALADA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Marià Luiña, 9 Baixos 3-4. Apdo de Correos 3.
03201 Elche (Alicante)
Tel. 96 543 97 47 • Fax 96 543 65 70
E-mail: federacionv@terra.es • www.femecv.com

FEDERACIÓN DE MONTAÑISMO DE CEUTA

Avda. de África s/n, Casa de la Juventud.
51002 Ceuta
Tel. 956 51 24 58 • Fax 956 51 94 90
E-mail: ggoceuta@hotmail.com

Desde hace muchos años, Gaz de France se ha comprometido con la FEDME para apoyar la conservación y la renovación de los senderos así como fomentar el senderismo en España. www.fondation.gazdefrance.com

maximalia - Credit photo : Stewart Cohen / Getty Images

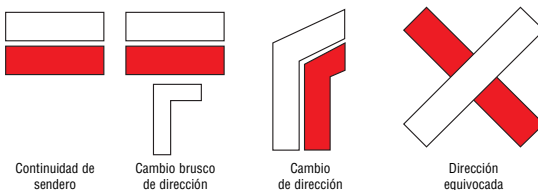
Seguimos el mismo camino: proteger el medioambiente



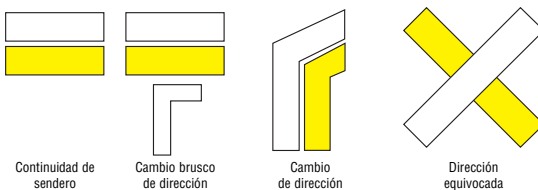
Una energía sostenible entre nosotros

LAS SEÑALES DE LOS SENDEROS GR, PR y SL ESTÁN PROTEGIDAS POR EL REGISTRO DE PATENTES Y MARCAS. SU USO DEBERÁ SER AUTORIZADO POR LA FEDME O SUBSIDIARIAMENTE POR LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS.

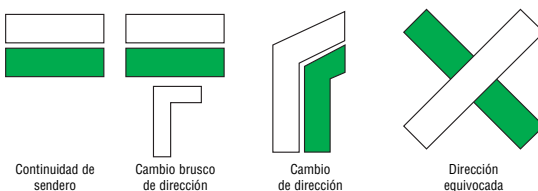
- Sendero
de Gran Recorrido (GR)



- Sendero
de Pequeño Recorrido (PR)



- Sendero Local



Estas marcas de senderos deberán figurar en las publicaciones especializadas de senderos homologados

ESTE MANUAL ESTÁ VIGENTE **DESDE JUNIO DE 2007** HASTA UNA NUEVA REVISIÓN.



EWV
Europäische
Wandervereinigung
ERA
European Ramblers'
Association
FERP
Fédération Européenne de la
Randonnée Pédestre

Edita:

